

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,
PROPUESTA PARA MODIFICARLO Y EFECTOS JURÍDICOS QUE APORTARÍA AL
SISTEMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

JOSE RAMIRO SALAZAR GONZALEZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUTEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,
PROPUESTA PARA MODIFICARLO Y EFECTOS JURÍDICOS QUE APORTARÍA AL
SISTEMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSE RAMIRO SALAZAR GONZALEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL III: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL IV: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Ernesto Rolando Corzantes Cruz
Vocal: Licda. Laura Consuelo Montes Mendoza
Secretaria: Licda. Floridalma Carrillo Cabrera

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rodolfo Giovani Celis López
Vocal: Lic. Jorge Eduardo Aviles Salazar
Secretaria: Licda. Marisol Chew Morales

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



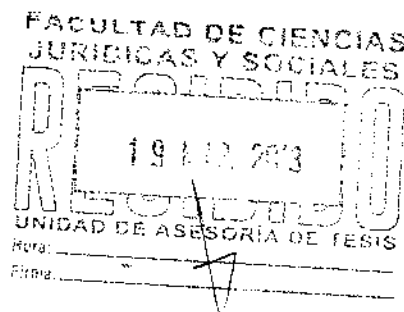
OFICINA JURIDICA PROFESIONAL

Licda. Aura Marina Chang Contreras
Abogada y Notaria
6ta. Avenida "A" 18-93; Of. 410 zona I
Ciudad de Guatemala, C.A.
Teléfono: 2253-4263

Guatemala 27 de febrero de 2013

Doctor
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Doctor Mejía Orellana:



De acuerdo con el nombramiento emitido por esa jefatura el diecinueve de agosto del año dos mil once, en el que se me otorga la facultad como asesora para realizar modificaciones, con el objeto de mejorar el trabajo de investigación del bachiller **Jose Ramiro Salazar Gonzalez**, intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PROPUESTA PARA MODIFICARLO Y EFECTOS JURÍDICOS BENÉFICOS QUE SE APORTARÍAN AL SISTEMA PROCESAL PENAL DURANTE LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL SINDICADO EN EL PROCESO PENAL"**, considerando que la tesis cumple con los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico; procedo a emitir Dictamen respecto a la asesoría debido a las siguientes justificaciones :

1. Se establece que el trabajo de investigación realizado, contiene un análisis jurídico y doctrinario referente a la audiencia de primera declaración del sindicado y su regulación legal, contenida en el Artículo 82 del Código Procesal Penal. Para sintetizar el tema de la investigación es necesario modificar el título de la misma a: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PROPUESTA PARA MODIFICARLO Y EFECTOS JURÍDICOS QUE APORTARÍA AL SISTEMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECO"**.
2. El bachiller Salazar Gonzalez, para la realización del presente trabajo utilizo el método científico en la planeación de la investigación y esto le otorgó conocimientos y criterios válidos, el método histórico le fue útil en el desarrollo de la reseña histórica del proceso penal y en particular de la audiencia de primera declaración del sindicado.
3. En la redacción del trabajo de tesis el sustentante utilizo las técnicas y metodologías adecuadas al tema objeto de investigación, por lo que considero que observo todas las exigencias reglamentarias.



OFICINA JURIDICA PROFESIONAL

Licda. Aura Marina Chang Contreras
Abogada y Notaria
6ta. Avenida "A" 18-93; Of. 410 zona 1
Ciudad de Guatemala, C.A.
Teléfono: 2253-4263

4. El presente trabajo de tesis contribuye al estudio del derecho procesal penal, en particular a la forma en que se desarrolla el acto procesal de primera declaración del sindicado, como momento procesal oportuno para hacer valer la tutela judicial efectiva y el inicio de la persecución penal en la búsqueda de la justicia pronta y cumplida.
5. Las conclusiones y recomendaciones se encuentran directamente relacionadas con el contenido de la investigación y su estructura satisface los objetivos propuestos, por lo que llenan los requisitos necesarios para el grado académico de la licenciatura.
6. La bibliografía empleada es la apropiada para el tema desarrollado y se encuentra relacionada en forma correcta con las citas bibliográficas, contenidas en cada uno de los capítulos que componen el presente trabajo.

El presente trabajo fue desarrollado de forma adecuada, habiéndosele hecho al bachiller Salazar Gonzalez las sugerencias pertinentes, respetando el enfoque y criterio de su autor.

Por lo antes expuesto, el presente trabajo de investigación cumple con los requisitos legales y administrativos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siendo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con el trámite que corresponde para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Sin otro particular, respetuosamente me suscribo de usted.

Licenciada Aura Marina Chang Contreras.
Colegiada No. 2,137
Asesora



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria,
GUATEMALA, C. A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 19 de marzo de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO MARCO HORACIO RAMAZZINI, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante JOSE RAMIRO SALAZAR GONZALEZ, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PROPUESTA PARA MODIFICARLO Y EFECTOS JURÍDICOS QUE APORTARÍA AL SISTEMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/lyr.



LICENCIADO

Marco Horacio Ramazzini

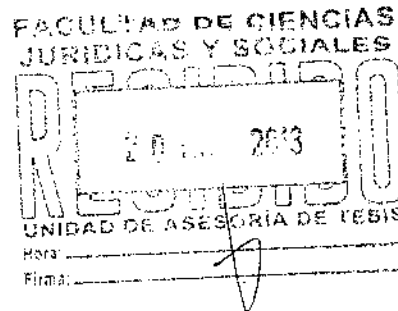
ABOGADO Y NOTARIO

12 calle 2-04, Zona 9, 2do. Nivel Oficina Plaza del Sol

Teléfono 2435-1867 Celular 5509-1332

Guatemala 14 de mayo de 2013

Doctor
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Doctor Mejía Orellana:

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona con fecha diecinueve de marzo del año dos mil trece, en mi calidad de **Revisor de tesis** del bachiller **Jose Ramiro Salazar Gonzalez**, trabajo de investigación intitulado : "**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PROPUESTA PARA MODIFICARLO Y EFECTOS JURÍDICOS QUE APORTARÍA AL SISTEMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**", procedo a emitir Dictamen respecto a la revisión encomendada por lo que respetuosamente le informo lo siguiente:

1. El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia debido al análisis jurídico y doctrinario referente a la audiencia de primera declaración del sindicado y su regulación legal, contenida en el Artículo 82 del Código Procesal Penal, basado en los métodos y técnicas de investigación aplicables a las ciencias sociales.
2. El ponente durante el desarrollo de la investigación para la realización del presente trabajo utilizó el método científico en la planeación de la investigación, esto le otorgo conocimientos y criterios válidos, el método analítico le permitió conocer la necesidad de la modificación propuesta y su importancia, con el método sintético determinó los beneficios y efectos jurídicos al sistema procesal penal, el método histórico le fue útil en el desarrollo de la reseña histórica del proceso penal y en particular de la audiencia de primera declaración del sindicado.
3. Durante el desarrollo del presente trabajo de tesis, el bachiller Salazar Gonzalez utilizó lenguaje, técnicas y metodologías adecuadas al tema objeto de investigación, motivo por el cual considero que observó todas las exigencias reglamentarias.



LICENCIADO

Marco Horacio Ramazzini

ABOGADO Y NOTARIO

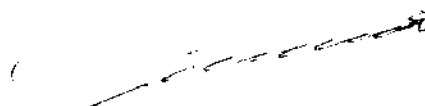
12 calle 2-04, Zona 9, 2do. Nivel Oficina 209 Edificio Plaza del Sol

Teléfono 2435-1867 Celular 5509-1332

4. La contribución científica del presente trabajo de tesis es de importancia, debido a que su contenido es de interés relevante para la ciudadanía guatemalteca, pues contribuye al estudio del derecho procesal penal, en particular a la forma en que se desarrolla el acto procesal de primera declaración del sindicado, como momento procesal oportuno para hacer valer la tutela judicial efectiva y el inicio de la persecución penal en la búsqueda de la justicia pronta y cumplida.
5. Las conclusiones y recomendaciones, comprenden los aspectos más importantes del tema tratado, son congruentes con el contenido de la investigación, su estructura lógica satisface los objetivos propuestos y fueron desarrolladas de una manera clara y sencilla.
6. La bibliografía que se utilizó es suficiente, ya que la información obtenida proviene de diversos libros de diferentes tratadistas, siendo la apropiada para el tema desarrollado y se encuentra relacionada en forma correcta con las citas bibliográficas, contenidas en cada uno de los capítulos de la presente investigación.

Por lo anterior, considero que la tesis cumple con los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, en consecuencia en mi calidad de **Revisor de tesis** me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** para que pueda continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Sin otro particular, respetuosamente me suscribo como su atento y seguro servidor.


Licenciado Marco Horacio Ramazzini.

Colegiado No. 3,337

Revisor de tesis

Marco Horacio Ramazzini
Abogado y Notario
Col. 3337



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
 Guatemala, Guatemala

[Handwritten mark]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSE RAMIRO SALAZAR GONZALEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PROPUESTA PARA MODIFICARLO Y EFECTOS JURÍDICOS QUE APORTARÍA AL SISTEMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO



[Handwritten signature]



DEDICATORIA

- A DIOS:** Gracias Señor por la oportunidad de vivir y enseñarme que en tí todo lo puedo y por ayudarme a cumplir una de mis metas.
- A MIS PADRES:** Onilda Gonzalez Vargas y Manuel Salazar, por su amor incondicional y por haberme convertido en un hombre de bien.
- A :** J. Marisol Dubon P. Gracias por todo el apoyo que me has brindado, por tu amor, paciencia y por estar en cada momento de mi vida.
- A MIS HERMANAS:** Ana María, Mirna Lorena y Johana, con respeto y cariño.
- A :** Licda. Aura Marina Chang C. Por sus clases magistrales, consejos y motivación. Gracias por brindarme su amistad.
- A :** Dr. Julio César De León Barbero. Por su amistad, apoyo incondicional y motivación para estudiar el origen de los problemas socioeconómicos del país y su posible solución.
- A MIS ASESORES:** Licda. Aura Marina Chang, Licda. Erika Lissette Aquino López, Lic. Eddy Gustavo Rodríguez y Lic. Marco Horacio Ramazzini, gracias por su ayuda y por su tiempo.
- A LOS PROFESIONALES:** Licenciados: Ingrid Rivera, Marisol Chew, Bonerge Mejía, Omar Barrios, Wuelmer Gómez, Iván Ochoa, Erick Huitz.
- A MIS AMIGOS:** Patricia Dubón, Elba Orellana, Consuelo Lemus, Mirna Morales, Marlín Pol, Elisa Pérez, Eddy Rodríguez, Leonel Barrientos, Gustavo Corona, Gustavo Escobar, Juan Chávez, Mario Pozuelos, Edgar Ayala, Mario Herrera, gracias por su amistad y por su motivación.
- A MI ALMA MÁTER:** Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme el ingreso a sus aulas y darme la formación profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. La audiencia oral de primera declaración	1
1.1. Concepto	1
1.1.1. Definición legal	2
1.2. Características de la audiencia de primera declaración	3
1.2.1. Oralidad	4
1.2.2. Pública	5
1.2.3. Ante autoridad judicial competente	6
1.2.4. Dentro del plazo legal preestablecido	7
1.2.5. Comparecencia de los sujetos procesales	8
1.3. Fin y objeto de la primera declaración	9
1.4. Órgano jurisdiccional competente	12
1.5. Sujetos procesales	13
1.5.1. Órgano jurisdiccional	14
1.5.2. Ministerio Público	15
1.5.3. Sindicado	16
1.6. Elementos indiciarios o indicios	16
1.7. Elementos de convicción	19
1.8. Medios de prueba	20
1.9. Regulación legal	21

CAPÍTULO II

2. Principios procesales que informan la audiencia de primera declaración	25
2.1. Definición	25
2.2. Principio de legalidad	26



2.3. Principio de defensa	28
2.4. Principio de presunción de inocencia	32
2.5. Principio de inmediatez procesal	35
2.6. Principio de oralidad	37
2.7. Principio de celeridad	40
2.8. Principio de publicidad.....	43
2.9. Principio contradictorio	47

CAPÍTULO III

3. Evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción	51
3.1. Definición	51
3.2. Características	56
3.2.1. Objetividad	56
3.2.2. Relevancia o utilidad	58
3.2.3. Pertinencia	58
3.2.4. Libertad en los medios de prueba y los elementos de convicción.....	60
3.2.5. La carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora	61
3.2.6. Libertad en la evaluación de los medios de prueba y los elementos de convicción.....	63
3.3. Consideraciones históricas sobre la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción.....	65
3.4. Métodos de evaluación.....	78
3.4.1. Prueba legal	79
3.4.2. Íntima convicción.....	81
3.4.3. Libre convicción o sana crítica racional	82
3.5. Evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción	83
3.6. Valor probatorio de los resultados de la evaluación técnica.....	94
3.7. Regulación legal.....	95



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Beneficios al sistema procesal penal guatemalteco, derivados de la modificación del Artículo 82 del Código Procesal Penal.....	99
4.1. Introducción.....	99
4.2. Beneficios con relación a los principios procesales que informan al proceso penal.....	108
4.2.1. Principio procesal de defensa.....	109
4.2.2. Principio procesal de presunción de inocencia.....	111
4.2.3. Principio procesal de inmediación.....	112
4.2.4. Principio procesal de oralidad.....	113
4.2.5. Principio procesal de celeridad.....	114
4.2.6. Principio procesal de publicidad.....	115
4.2.7. Principio procesal de contradictorio.....	117
CONCLUSIONES	119
RECOMENDACIONES	121
BIBLIOGRAFÍA	123



INTRODUCCIÓN

La primera declaración del sindicado tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la probable participación, responsabilidad y culpabilidad del sindicado. En un estado de derecho la víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva; objetivo difícil de lograr debido a que durante la audiencia de primera declaración del sindicado es materialmente imposible realizar la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción que determinan la relación causal entre la conducta humana y el ilícito penal; situación negativa en el proceso penal que origina hacinamiento de expedientes y personas en los centros de reclusión preventiva.

Con la presente investigación se pretende demostrar teóricamente los beneficios al sistema procesal penal guatemalteco derivados de la modificación del Artículo 82 del Código Procesal Penal; utilizando los fundamentos teóricos ya aceptados por la legislación penal y doctrinas relacionadas al tema.

La hipótesis comprobó que en la forma como está actualmente redactado el Artículo 82 del Código Procesal Penal, de su interpretación se infiere que resulta materialmente imposible hacer una evaluación adecuada del sindicado en un solo día; sin embargo, al hacer la modificación sugerida en este trabajo dicha meta podrá ser lograda.

Los objetivos se cumplieron al descubrir la causa por la que no es posible realizar la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción durante la audiencia de primera declaración del sindicado; además se demuestra teóricamente que al fijarse una audiencia para la evaluación técnica de los medios de prueba y elementos de convicción se determinará la relación causal y el grado de participación en el hecho ilícito penal, para así disminuir o eliminar el hacinamiento de expedientes y personas en los centros de reclusión preventiva; lo que traería beneficios al sistema



procesal penal guatemalteco; por lo que es necesaria la modificación del Artículo 82 del Código Procesal Penal.

En el capítulo I de esta tesis se hace un análisis de los aspectos fundamentales de la audiencia oral de primera declaración del sindicado, sus elementos teóricos, doctrinarios y legales, así como su regulación en la legislación procesal penal de Guatemala; en el capítulo II se hace una exposición de los principios procesales que informan la audiencia de primera declaración del imputado, principios rectores del proceso penal reconocidos y desarrollados en el Código Procesal Penal; en el capítulo III, por ser el tema principal de la investigación, se estudia minuciosamente la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción, su definición, características, aspectos históricos, el marco legal que los regula, así como su importancia y el valor probatorio que aportan a la audiencia de primera declaración del sindicado; finalmente en el capítulo IV se establecen los beneficios al sistema procesal penal guatemalteco relacionados con los principios de legalidad, presunción de inocencia, defensa, celeridad y economía procesal, durante la primera declaración del sindicado.

La investigación se realizó desde los puntos de vista doctrinario, jurídico, social y económico. Se hizo uso del derecho comparado que permitió examinar aspectos generales y específicos sobre las garantías procesales, se utilizaron varios métodos de investigación, con mayor énfasis en el analítico y deductivo, su uso permitió extraer verdades genéricas, llegando a verdades específicas, útiles en el análisis doctrinario y legal del acto procesal de la primera declaración del sindicado; también se utilizaron los métodos inductivo y el sintético, a través de los cuales se conformó el marco teórico sobre el cual se debe basar la audiencia de primera declaración. La técnica bibliográfica permitió la recolección del material de estudio.

CAPÍTULO I

1. La audiencia oral de primera declaración

1.1. Concepto

La audiencia de primera declaración del sindicado, es el acto procesal en el cual las partes entregan al juez información relevante para fundamentar el inicio de una investigación penal y se presentan los argumentos de defensa, para que el juez tome una decisión. Se desarrolla sobre la base de reunir a las partes involucradas en el ilícito penal y permitir que entre ellos se genere un intercambio verbal de información relevante, para la búsqueda de la verdad sobre los hechos presentados. En este orden de ideas, el autor Manuel Ossorio expone lo siguiente:

“Audiencia. Acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa. También, ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado, en juicio o en expediente. Las diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar.”¹

El desarrollo de esta diligencia judicial es de trascendental importancia para la sociedad y los sectores involucrados en la función pública de impartir justicia; es el momento procesal donde se decide la situación jurídica del sindicado. Derivado de este fallo judicial, es posible iniciar la persecución pública penal a través del procedimiento

¹ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág.72



común o contrario sensu, desvirtuar los argumentos que pretenden fundamentar la acusación penal.

1.1.1. Definición legal

La doctrina legal guatemalteca aporta los elementos básicos para que sea clara, precisa y objetiva; de manera que por sí misma exprese el sentido propio de conformidad a su contexto; tal como lo regulado por el Artículo 20 del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, emitido por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala mediante Acuerdo número 24-2005; que establece lo siguiente:

“La audiencia es el acto procesal por medio del cual, el juez o tribunal recibe información relevante directamente de los sujetos procesales, para la toma de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Su realización será oral, continua, contradictoria, pública y concentrada. Será presidida por el juez o presidente del tribunal, desde su inicio hasta el final y requiere de su comparecencia ininterrumpida y de las personas necesarias para el acto procesal que motiva su realización. La publicidad podrá ser restringida en los términos establecidos por la ley. La suspensión de una audiencia es excepcional y por causa expresamente justificada.”

De lo antes expuesto, se puede inferir que la audiencia oral de primera declaración es el momento procesal donde se exponen argumentos y se presentan pruebas; se desarrolla ante un órgano jurisdiccional siguiendo el debido proceso preestablecido en



la ley procesal penal y donde se resuelve la situación jurídica del sindicado.

La audiencia oral de primera declaración, es el medio procesal del que dispone el imputado para hacer valer sus derechos y conocer el contenido de la sindicación que se le atribuye en forma, modo y tiempo. Para el órgano jurisdiccional, es el momento inicial del proceso penal, cuando el juez conoce los hechos presentados para su conocimiento, los indicios y medios que posee el órgano acusatorio para establecer la posible participación y responsabilidad penal de la persona a quien se le atribuye una conducta ilícita; estos hechos y circunstancias, permiten al juzgador emitir un auto de procesamiento o una falta de mérito. Para el Ministerio Público, en el ejercicio de la persecución penal; es el momento oportuno para demostrar con los medios de convicción la existencia de un hecho calificado como delito y la posible participación, responsabilidad y culpabilidad del sindicado en el hecho que se le atribuye.

1.2. Características de la audiencia de primera declaración

Este acto procesal posee las siguientes características: es oral, pública, ante autoridad competente, dentro del plazo preestablecido y con la comparecencia de todos los sujetos procesales. A diferencia de los principios procesales, las características describen en forma semántica cada uno de sus componentes. Los principios procesales que integran la audiencia de primera de declaración, como se verá en el capítulo II de la presente investigación; constituyen la garantía procesal que aclara el desarrollo de la propia audiencia; los fines que persigue; la estructuración jurídica; la utilización de los



medios de convicción y la actitud de los sujetos procesales. En resumen, son los garantes del debido proceso. En este orden de ideas se hace una breve descripción de las características propias de la audiencia de primera declaración del sindicado.

1.2.1. Oralidad

La comunicación oral entre las partes y el juez, facilita la transmisión del conocimiento que se posee sobre los hechos que se le atribuyen al sindicado. Permite hacer una exposición rápida y comprensible de los argumentos que pretenden establecer la participación, responsabilidad y culpabilidad del sindicado. La palabra hablada facilita el convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia de un hecho señalado como delito. No es lo mismo juzgar una exposición oral, formada por palabras y el análisis de elementos de convicción; que juzgar un legajo de expedientes, compuesto de documentos escritos. Toda vez que los documentos por sí solos no son medios de prueba. En consecuencia, la oralidad es imprescindible para explicar su contenido. En relación con este tema fue expuesto lo siguiente:

“El principio “quod non es in actusis, non est mundo”, que por sí solo definía la importancia de la escritura en el procedimiento judicial, ha ido perdiendo día a día la importancia, aunque no se haya llegado a una oralidad absoluta, pues siempre será necesario dejar alguna constancia por escrito de los debates en beneficio de la seguridad del proceso”.²

² Levene, (H.) Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Tomo I. Pág. 108



La palabra hablada, por ser el medio más eficiente para la transmisión de los conocimientos, es sin duda, el medio idóneo para la argumentación jurídica y la exposición circunstancial de los hechos; en forma directa, ante un juez durante el acto de primera declaración del sindicado. En consecuencia, sólo exponiendo al juez de viva voz los hechos, circunstancias relevantes y los indicios que se poseen; será posible recrear en la mente del juzgador cómo sucedieron los hechos que dieron origen al conflicto penal.

Es indiscutible que la oralidad permite captar mayor atención de los sujetos procesales, toda vez, que la discusión es de viva voz y directa; permitiendo aclarar y discutir sobre los puntos oscuros o contradictorios. Contrario sensu a las actas y folios de expedientes, en particular, las que contienen las declaraciones testimoniales, que sólo permiten al juez tener una idea de tipo general: de cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos sometidos a su consideración. Por ello se sostiene que no es lo mismo escuchar el relato oral, acompañado de medios de prueba y elementos de convicción, que aporta una persona natural al momento de manifestar el conocimiento de los hechos; que el acto de leer un documento, que contiene una declaración testimonial de parte interesada.

1.2.2. Pública

La publicidad del proceso penal permite a los ciudadanos participar presencialmente en las audiencias; escuchando y observando el desarrollo de la primera declaración del



sindicado. Esto obliga a jueces, abogados y fiscales del Ministerio Público, a realizar el ejercicio profesional técnico y asumir una conducta ética con apego a la función que realizan en la audiencia en mención. El acto procesal de primera declaración al ser público, permite a la sociedad fiscalizar la actividad de los sujetos procesales. La publicidad contribuye a garantizar el control ciudadano, sobre el trabajo que realizan todos los que participan en la audiencia y es evidente, que por su naturaleza, esta característica es limitada en los casos de menores de edad y en lo delitos cuyo bien tutelado es el pudor, la libertad sexual de las personas y la seguridad nacional.

1.2.3. Ante autoridad judicial competente

El juez natural como figura preestablecida por la ley, es el garante constitucional a quien le corresponde la aplicación de justicia, observando el debido proceso. En concordancia con lo expuesto, el Artículo 7 último párrafo, del Código Procesal Penal, preceptúa lo siguiente:

“Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.”

Característica principal del debido proceso penal que establece que las autoridades judiciales que conozcan el caso de mérito, son las únicas competentes para interrogar al sindicado. En consecuencia, cuando la aprehensión se realiza en forma infraganti, se presentará al sindicado inmediatamente ante el juez de primera instancia o al juez de



paz en su caso, para que declare en su presencia. Esta actividad procesal es una de las garantías propias del sistema de gobierno republicano, democrático y representativo; particular del sistema acusatorio. El procedimiento debe respetar el plazo legal preestablecido en el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 87 del Código Procesal Penal; es importante hacer notar que el interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio por vicio de procedimiento. La declaración viciada repercute en forma negativa en perjuicio de la administración de justicia y la persecución penal; por la imposibilidad legal de constituiría como medio de prueba de información directa; ésta no se puede utilizar en perjuicio del sindicado.

1.2.4. Dentro del plazo legal preestablecido

Esta característica es una garantía al derecho inherente que tiene toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable, por un juez competente que debe resolver su situación jurídica cuando exista la sindicación de la comisión de un hecho delictivo. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 6 establece un plazo de seis horas para poner a los detenidos a disposición de la autoridad judicial competente; este plazo es en relación con la detención legal. Referido al interrogatorio a detenidos o presos, establece un plazo de 24 horas para ser interrogados por autoridad judicial competente. El Artículo 87 del Código del Procesal Penal regula que el juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, tienen competencia para practicar esta diligencia y establece que plazo se aplica: 6 o 24 horas; esto de acuerdo con la resolución de la Corte de Constitucionalidad al fallar de la siguiente manera:

"...Respecto del plazo referido, el artículo 9.º de la Constitución no precisa a partir de qué momento debe computarse, fuera del momento de la consignación al tribunal o de la detención de la persona. Esta duda quedó legalmente despejada a tenor del artículo 87 del Código Procesal Penal, que lo determina a partir del momento de la aprehensión. Esto significa, que descontando las seis horas que la autoridad ejecutiva tiene como máximo para consignar a un detenido, quedarían dieciocho horas para hacer comparecer al aprehendido a efecto de que preste su declaración..."³

Con la regulación legal en materia de plazos, el constituyente busca que la detención preventiva o cautelar sea por un espacio de tiempo reducido; en observancia al principio de favor libertatis.

1.2.5. Comparecencia de los sujetos procesales

En la sede del órgano jurisdiccional, destinada para el desarrollo del acto procesal de primera declaración, es necesaria la comparecencia como mínimo del sindicado acompañado de su abogado defensor, el fiscal del Ministerio Público, el juez y el oficial a cargo de la audiencia. La diligencia se realizará con la presencia ininterrumpida del juzgador; cuando el sindicado no comprende correctamente el idioma español tiene derecho a ser asistido por un traductor o intérprete durante su declaración. Cuando no se reúnen estas condiciones básicas será materialmente imposible realizar dicha diligencia procesal.

³ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No.57.Expediente No.73-00. Página No.285. Sentencia: 25-07-00. Pág. 21



1.3. Fin y objeto de la primera declaración

El fin de la audiencia de primera declaración es la averiguación de la verdad, en relación con la existencia o no de una conducta tipificada como delito o falta; cómo pudieron haber sucedido los hechos; la participación e individualización del sindicado y el conocimiento de las circunstancias personales del hecho, útiles para valorar su responsabilidad o que influyan en su punibilidad y la posible participación del sindicado en modo, tiempo y lugar, así como el grado del daño causado por el delito.

Si bien es cierto el fin de la primera declaración es descubrir modo, tiempo, lugar de la comisión del hecho ilícito, la posible participación del sindicado y su probable responsabilidad. También lo es el hecho de hacer valer las garantías procesales, reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal; condiciones que puede el imputado hacer valer por sí o por medio de su defensa técnica; desde el momento en que surgió la sindicación, que lo señaló como posible autor del hecho punible que se le atribuye.

El objeto de la primera audiencia de declaración es averiguar: si el hecho atribuido al sindicado es constitutivo de delito, establecer su probable participación, responsabilidad y culpabilidad en el mismo. Con la existencia de medios razonables, el juez podrá dictar el auto de prisión y emitirá el auto de procesamiento para ligarlo a proceso penal, decretando las medidas de coerción necesarias para asegurar su presencia en todos



los actos procesales; para garantizar el cumplimiento del debido proceso en el caso de mérito. Como lo regula el Artículo 259 del Código Procesal Penal:

“Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.”

La privación de la libertad ambulatoria, aun siendo preventiva, es considerada como una pena anticipada. Por consiguiente, el último párrafo del artículo citado, fue inspirado en el principio favor libertatis; tiene carácter excepcional y debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad o corrección que se espera del proceso penal. Para reducir esta pena anticipada, el titular del órgano jurisdiccional puede otorgar una o varias de las medidas que sustituyen la prisión preventiva; tomando en consideración que este beneficio tiene la condición principal que no exista peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. Cuando el juez considera que se cumplen los requerimientos legales establecidos por el Artículo 264 del Código Procesal Penal; puede resolver otorgando el beneficio de una medida sustitutiva, en observancia del siguiente enunciado:

“Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de una medida menos grave para el



imputado, el juez o tribunal competente de oficio, podrá imponerle una o varias de las medidas siguientes:...”

Esta es una manera alterna de resolver la situación jurídica del sindicado, con el fin de evitar su confinamiento a un centro de reclusión preventiva y sujetarlo al resultado de la investigación penal en su contra. Este beneficio obedece al principio de favor libertatis y es otorgado en las condiciones establecidas en la ley procesal; no podrá concederse ninguna medida sustitutiva en procesos instruidos contra: delincuentes habituales, reincidentes; por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado. También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra la Narcoactividad.

Contrario sensu, también existe la posibilidad que no proceda dictar ninguna de las medidas de coerción personal antes descritas debido a que no llenan los requerimientos contenidos en la ley penal sustantiva y procesal. En consecuencia, el juez procede a resolver declarando la falta de mérito, sin aplicar ningún tipo de medida. Situación regulada en el Artículo 272 del Código Procesal Penal:

“Falta de mérito. Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o



de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva.”

En resumen, el fin y objeto de la primera declaración es resolver la situación jurídica del sindicado, a través de alguno de los presupuestos jurídicos expuestos: ordenar la prisión preventiva y ligarlo al proceso, reconocerle las garantías procesales que la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal le otorgan. Cuando el hecho constituye delito o falta, pero no existen motivos racionales para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él, se le declara en libertad por falta de mérito.

1.4. Órgano jurisdiccional competente

Por mandato constitucional, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. El Organismo Judicial a través de los juzgados de paz penal y los de primera instancia penal; está facultado para conocer de las aprehensiones infraganti realizadas por la Policía Nacional Civil y diligenciar las audiencias de primera declaración del sindicado dentro del plazo legal ya analizado. Esto está regulado en el Código Procesal Penal de Guatemala de la siguiente manera:

“Artículo 87. Oportunidad y autoridad competente. Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a



contar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor...”

Este plazo en la práctica no se cumple, por la carencia de infraestructura en algunos juzgados o los defensores públicos no son suficientes para el número de audiencias que se programan derivado de la acumulación de actos procesales.

1.5. Sujetos procesales

La audiencia oral de primera declaración del sindicado, es un acto procesal desarrollado por órganos jurisdiccionales preestablecidos y con la participación de personas particulares autorizados u obligados a intervenir, defensa técnica, asistentes del Ministerio Público, peritos, testigos, querellantes adhesivos en algunos casos. En resumen, estos son esencialmente los sujetos procesales, los de persecución y el sindicado; son las personas públicas o privadas, individuales, naturales o jurídicas que intervienen en la diligencia como sujetos procesales.

En este orden de ideas fue escrito lo siguiente:

“Así generalizado el concepto de sujetos procesales penales, se hace posible proporcionar una idea más técnica. Son las personas que actúan en el proceso penal conforme a las atribuciones y sujeciones que les asigna la ley para hacer valer, oponer o satisfacer directamente las pretensiones fundamentadas en el objeto procesal. En



todo caso debe tratarse de la pretensión penal, y eventualmente en lo civil; pero no puede dejar de ser inmediata la vinculación con el hecho imputado y con la actuación del derecho en lo que a ese hecho respecta.”⁴

Por lo antes expuesto, los sujetos procesales básicos e imprescindibles para la realización de la audiencia de primera declaración son: El órgano jurisdiccional, el Ministerio Público y el imputado. Entes que por su naturaleza e importancia se analizarán por separado a continuación.

1.5.1. Órgano jurisdiccional

Es el juzgado designado por el Organismo Judicial con competencia penal para conocer la primera declaración; el juez de primera instancia o de paz penal. Ente garante del debido proceso, durante el desarrollo de la primera declaración; valora los indicios y argumentos presentados por el Ministerio Público y de manera imparcial hace lo mismo con el sindicado y su defensa técnica. Dirige la audiencia y controla la investigación, resuelve la situación jurídica del sindicado, en forma provisional cuando impone alguna medida de coerción personal, señala el plazo para la investigación. Resolviendo en forma definitiva, cuando otorga libertad por falta de mérito y se desestima el caso.

⁴ Clariá Olmedo, Jorge A. **Derecho procesal penal**. Tomo I. Pág. 262



1.5.2. Ministerio Público

Es el órgano técnico integrado por funcionarios llamados fiscales, su función principal es ejercer la persecución penal como órgano auxiliar de la administración de justicia; también ejerce la función de ente acusador público, persigue de oficio todos los delitos de acción pública y los de instancia de parte; su intervención es imprescindible en el sistema de acusación oficial. Es el garante de la acusación y del debido proceso dentro de las garantías procesales. Su definición legal se encuentra contenida en el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la Republica de Guatemala; el que establece:

“El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”

Su función no se reduce a la acusación, investiga la verdad de los hechos tipificados como delitos, a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley; estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.



1.5.3. Sindicado

Sindicado, imputado, procesado o acusado, es la persona física a la que se le atribuye una conducta antijurídica o la comisión un hecho tipificado como delito o falta; por el cual es puesto a disposición del juez a través del debido proceso. Se le identifica por su nombre, datos personales y señas particulares; cuando se abstiene de proporcionar esos datos o los diere falsamente, se procede a identificarlo por testigos u otros medios que se consideren útiles. Es el sujeto principal a quien, por mandato legal, se le debe escuchar durante el desarrollo de la audiencia de primera declaración; por dirigirse en su contra la persecución penal. Goza de un estado de inocencia hasta que sea desvirtuado por el Ministerio Público. Se le concede la igualdad de armas para que pueda defenderse de la sindicación que se presenta en relación con el hecho por el cual se encuentra en la diligencia procesal.

1.6. Elementos indiciarios o indicios

Toda acción provocada por el hombre deja tras de sí una estela de huellas, por ejemplo: en la rotura del cristal de una ventana, es posible encontrar rastros de la estructura de la ventana, que indican la dirección de donde vino el objeto que causó el daño; huellas del objeto con el cual se produjo el golpe, impresiones digitales en el interior o exterior del inmueble. Esta información al principio de la investigación demuestra si el daño fue hecho desde afuera o desde el interior del inmueble en este caso hipotético. Esto es en sentido general un indicio de que algo o alguien violentó la



ventana, y que pudo ser en forma accidental o premeditada. En este orden de ideas es posible relacionar la alteración del entorno físico con el presunto responsable; fundamentado con lo siguiente:

“En el procedimiento criminal se llaman indicios, y también presunciones, las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre hechos determinados. Así, pues, el indicio constituye un medio probatorio conocido como prueba indiciaria”.⁵

También se puede afirmar, que los indicios son aquellas señales de lo oculto que permiten concluir mediante el razonamiento lógico deductivo, que se presume la probabilidad de que algo sucedió. En consecuencia, se considera indicio a todo objeto, instrumento, huella, marca, rastro, señal o vestigio que se usa y se produce respectivamente en la comisión de un hecho delictivo; pero que por sí mismo, no es suficiente para demostrarlo. Los indicios por sí mismos no establecen una relación causal entre una situación antijurídica y el sindicado; pero se constituyen como los elementos directos y convincentes que determinan el grado de participación y culpabilidad del sindicado.

El indicio es la evidencia física relacionada con la presunta comisión de un ilícito penal, en su conjunto son los elementos indiciarios, que al ser presentados por la fiscalía del Ministerio Público durante la primera declaración; permiten al juez formarse una idea

⁵ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág.375



clara y convincente de lo que sucedió en modo, tiempo y lugar. La ley procesal en relación con los indicios establece en el párrafo tercero, del Artículo 314 del Código Procesal Penal:

“El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonables necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales”.

El Ministerio Público en el ejercicio de su función investigadora, tiene la obligación de establecer una cadena de custodia eficiente, aplicando los mecanismos legales y prácticos que tiendan a recabar, proteger y embalar todo elemento que pueda servir para convertirse en medios de prueba.

La investigación técnica de los indicios permite establecer: los motivos racionales suficientes para creer que el sindicado ha participado en el hecho ilícito penal que se le atribuye, determinar la relación causal, el grado de participación y su probable responsabilidad y culpabilidad. Contrario sensu a lo expuesto, es posible establecer: que el hecho imputado no constituye delito, la conducta del sindicado no encuadra dentro de la tipificación del delito atribuido. En consecuencia, éste no tuvo ninguna participación en el hecho atribuido; circunstancias suficientes para declarar la falta de mérito y no aplicar ninguna medida de coerción. Por lo expuesto, es de trascendental importancia el manejo apropiado de los indicios durante la investigación penal.



1.7. Elementos de convicción

Los elementos de convicción están constituidos por la información directa que proporcionan los indicios, derivada de los rastros o huellas, que el hecho delictivo pudo haber dejado en las cosas; verbigracia: impresiones digitales, fluidos corporales, marcas particulares de ralladuras, muescas y abolladuras hechas por una herramienta de mano, marcas de ruedas de un automotor, marcas de calzado y toda huella que pueda dejar un objeto físico, cambiando o modificando el entorno. También se pueden considerar como indicios las lesiones físicas o psíquicas en las víctimas del delito o en el sindicado. En resumen, estos son los elementos utilizados para convencer al juez, de la probabilidad de la participación, responsabilidad y culpabilidad del imputado en el hecho delictivo.

En la argumentación que presenta la fiscalía y la defensa respectivamente, se encuentra la posibilidad de iniciar un proceso penal o evitarlo; esto es posible dependiendo de la habilidad que posean los litigantes al momento de presentar y evaluar los indicios, los hechos y las circunstancias racionales; que induzcan al juzgador a tomar una decisión de tipo conclusivo. Este es el momento de la audiencia de primera declaración, cuando las partes tienen la oportunidad de hacer valer sus argumentaciones; fundamentadas en la existencia o no, de hechos o indicios que razonablemente pueden ser probados. Este es el momento procesal cuando dejan de ser prueba circunstancial, para transformarse en elementos de convicción; que pueden



ser utilizados para desvirtuar o confirmar, la existencia del hecho típico, antijurídico y culpable, que se le imputa al sindicado con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Mediante el uso de los elementos de convicción es posible influir en el razonamiento del juzgador para obtener su convencimiento; logrando de esa forma, obtener una resolución favorable, para la parte que presenta el resultado de la investigación técnica. En los argumentos expuestos por los sujetos procesales se encuentra la posibilidad de iniciar un proceso penal o evitarlo.

1.8. Medios de prueba

Medios de prueba se les denominan, al conjunto de procedimientos regulados por la ley para incorporar los elementos de prueba al proceso penal. Desde el punto de vista doctrinario son considerados de la siguiente manera:

“Medios de prueba son los actos procesales destinados a introducir en el proceso los elementos de convicción. Los códigos los regulan específicamente en todo su desarrollo, caracterizando el órgano y el procedimiento para la recepción. No se trata de una enumeración taxativa en cuanto al medio en sí, pero se impone uno u otro de los procedimientos regulados, por cuanto con ellos se garantiza el control y eficacia de la prueba.”⁶

⁶ Clariá Olmedo, Jorge A. *Ob. Cít.* Tomo II. Pág. 311



Toda persona se presume inocente hasta que se le pruebe lo contrario, esta presunción debe ser desvirtuada por el Ministerio Público; quien durante la investigación preliminar de la verdad, deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para recabar todos los rastros, evidencias y otros elementos materiales; que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación, responsabilidad y culpabilidad del sindicado en el hecho delictivo que se le atribuye; estas diligencias servirán para fundamentar los elementos de convicción.

El acto procesal de primera declaración tiene como origen cualquiera de los siguientes actos introductorios: denuncia, querrela, prevención policial, conocimiento de oficio, la flagrancia en la comisión del delito. En este momento procesal aún no existen elementos que puedan ser calificados como medios de prueba. Por lo expuesto, se considera que los objetos que están en posesión del Ministerio Público, dentro de la cadena de custodia; son medios de prueba indiciaria al momento de ser presentados durante la primera declaración. En este orden de ideas, los medios de convicción como elemento diferencial del cuerpo del delito y de los instrumentos del delito; serían las impresiones digitales del presunto delincuente, el arma con que se haya perpetrado el hecho o cualquier objeto, que haya sido encontrado en la escena del crimen.

1.9. Regulación legal

En un estado de derecho todos los actos de los funcionarios públicos están regulados por la ley; con el fin de evitar la arbitrariedad, los abusos de poder y la inseguridad



jurídica. El acto procesal de primera declaración, está regulado por una serie de normas legales de derecho interno y externo; aplicables desde el momento de la aprehensión del imputado y durante el desarrollo de este importante acto procesal; donde se resuelve la situación jurídica del sindicado. Siguiendo el principio de la jerarquía normativa, se inicia con las disposiciones legales de carácter constitucional; éstas garantizan la protección de la persona, sus bienes y su integridad física y la protegen contra la aplicación excesiva de la fuerza por parte del Estado. En este orden de ideas la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

“Artículo 6. Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.”

Este principio constitucional, se encuentra desarrollado en el Artículo 10 de la Ley de la Policía Nacional civil al establecer lo siguiente: “Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones: a) Por iniciativa propia por denuncia o por orden del Ministerio Público:... e) Aprehender a las personas por orden



judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal.” Así también, el Artículo 12 del cuerpo legal citado; establece la conducta que deben observar los agentes captadores, en el momento de ejecutar una aprehensión: “...3) Tratamiento de los detenidos: a) Identificarse debidamente como miembro de la Policía Nacional Civil en el momento de efectuar una detención. b) Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetar su honor y dignidad, debiendo indicarles los motivos de su actuación. c) Dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona...”

En el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, está regulado el interrogatorio a detenidos o presos: “Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos...” Este principio constitucional es desarrollado por el Artículo 81 del Código Procesal Penal, el cual establece en su parte conducente: “Advertencias preliminares. Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal...”; complementado por el Artículo 82 del mismo cuerpo legal, que en forma general, regula el desarrollo de la audiencia de primera declaración del sindicado; estas garantías de orden constitucional, están inspiradas en el respeto a los derechos humanos, siguiendo su principal anhelo la libertad y dignidad de la persona humana.



Durante la Convención Americana sobre Derechos humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana, sobre Derechos Humanos, que se realizó en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969; el Estado de Guatemala, a través de sus respectivos representantes, se comprometió a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

En relación con el acto procesal de primera declaración del sindicado, se acordó en el Artículo 8 numeral 1 del referido Pacto: “Reconocer el derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella...”

Con la regulación legal de la audiencia de primera declaración, se concluye el primer capítulo del presente análisis; siendo su importancia fundamental, por contener los aspectos teóricos, doctrinarios y legales que convergen en el acto procesal de primera declaración del sindicado; además servirá de base para el análisis jurídico del Artículo 82 del Código Procesal Penal.



CAPÍTULO II

2. Principios procesales que informan la audiencia de primera declaración

2.1. Definición

Los principios generales del derecho y en particular los de carácter procesal, constituyen la base fundamental, sobre la que se desarrolla la doctrina en materia procesal penal. Son el conjunto de rectores del proceso penal, llamados a estructurar el “ius puniendi”, como monopolio de la fuerza por parte del Estado; para prevenir y erradicar el delito, sancionar y rehabilitar al delincuente. Están reconocidos como garantías procesales, de carácter constitucional, debidamente desarrollados por el Código Procesal Penal; son aplicables a los actos jurisdiccionales en estricto sensu, a través de los axiomas que rigen la aplicación de la norma procesal dentro del debido proceso. En relación con este tópico, en la exposición de motivos de la ley procesal penal de Guatemala se argumentó lo siguiente:

“El código inicia con las normas que establecen los principios básicos que inspiran el proceso penal. No se trata de una repetición o reproducción sin sentido de los preceptos constitucionales. El legislador decidió connotar con precisión que su observancia es obligatoria y que todas las demás normas del código deben ser explicadas e interpretadas al amparo de dichos principios”.⁷

⁷ Barrientos, César. *Exposición de motivos del Código Procesal Penal*. Pág. XIX

El magistrado Barrientos se refiere a los principios de legalidad, defensa, presunción de inocencia, inmediación procesal, oralidad, celeridad, publicidad y contradictorio. Estos principios son reconocidos y desarrollados por el Código Procesal Penal de Guatemala; constituyendo un avance en la aplicación de la justicia penal y el respeto a los derechos individuales reconocidos y garantizados.

Por su importancia y extensión se analizan en forma individual de la siguiente forma:

2.2. Principio de legalidad

El principio de legalidad surge en el siglo XVIII, para contrarrestar la aplicación arbitraria de las normas jurídicas, abuso del poder y la inseguridad jurídica. La tendencia filosófica de esa época fue orientada en este sentido por Charles Louis de Secondat barón de Montesquieu y Jean Jacques Rousseau, quienes difundieron sus ideas exponiendo que sólo la ley es fuente del derecho penal, estableciendo límites a la actividad punitiva del Estado. La consecuencia de esta limitante es expuesta por el aforismo “nullum delicto nullum poena sine lege”. A esta legalidad del derecho sustantivo corresponde la legalidad del proceso penal, no hay proceso sin ley, el proceso es una regulación legal. No hay delito ni pena sin ley anterior, condición jurídica reconocida como máxima en la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer:

“Artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.”

Con este principio se garantizan los derechos y libertades del imputado al evitar el uso arbitrario del poder por parte del Ministerio Público, Policía Nacional Civil o el Organismo Judicial; otorgando certeza y seguridad jurídica al ejercicio de la persecución penal.

Con el juicio previo nadie puede ser sometido a medida de seguridad y corrección sin antes haber sido citado, oído y vencido con sentencia condenatoria firme; obtenida por un procedimiento legalmente establecido; aquí existen dos tipos de garantía: por una parte es individual, porque tiende a proteger al imputado, de la barbarie y la venganza pública puesta de manifiesto en los linchamientos, ante la simple sindicación de la comisión de un hecho delictivo, que siempre será una violencia desproporcionada aun, para una conducta o acto, por más repugnante que éste sea y sin mediar juicio u oportunidad de defensa.

Por otra parte es colectiva, porque con la aplicación de la máxima “nullum iudex sine lege” (ningún juez sin ley o nombramiento legal), garantiza la existencia de tribunales preestablecidos y jueces naturales; limitando el poder público del Estado en la aplicación de la ley penal y el ejercicio del monopolio de la violencia a través del ius puniendi.

Con lo expuesto se protege a la sociedad en contra de la arbitrariedad, garantizando que sólo después de cometido un hecho punible, se iniciará proceso penal y que el juzgamiento de las causas penales será desarrollado por jueces imparciales e



independientes, sometidos sólo a la Constitución Política de la República de Guatemala y a la ley.

2.3. Principio de defensa

El principio de defensa, como garantía constitucional fundamental, tiene como fin específico proteger la libertad del individuo ante la posibilidad de que se le imponga indebidamente una pena; por ello, no puede ni debe ser restringido en forma alguna, toda persona señalada de la comisión de un hecho delictivo, debe contar con las oportunidades procesales para desvirtuar la acusación. Requisito esencial del debido proceso, toda vez que el sindicado es considerado inocente hasta que se declare lo contrario en sentencia condenatoria firme.

Desde el acto de primera declaración, el sindicado o su defensor pueden indistintamente solicitar, proponer o intervenir en el proceso sin límite alguno más que los establecidos en la ley; siendo importante que el sindicado cuente con los mecanismos idóneos para expresar sus razones y responder a la acción dirigida en su contra; debiendo ser interrogado en español o por intermedio de un traductor o intérprete. En consecuencia, debe comunicársele el hecho punible que se le atribuye, escuchar su declaración en forma voluntaria, presentar los indicios y pruebas de descargo que indique y darle la oportunidad de alegar e impugnar.



Debido a la importancia que tiene el cargo de defensor, el abandono de la defensa técnica constituye falta grave, y le es prohibido al defensor descubrir circunstancias adversas a su defendido. El derecho de defensa es reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala al establecer:

“Artículo 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos es inviolable. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

Mediante este enunciado el ciudadano puede accionar la vigencia concreta de las garantías dentro del proceso penal; propio de un estado de derecho. Es el principio fundamental que asiste a toda persona señalada de la comisión de un hecho delictivo; para comparecer ante un juez de paz o de primera instancia, según el caso, inmediatamente a su aprehensión o ante una sindicación que le fuere formulada por el ente acusador; con el fin de responder con eficacia a la imputación o acusación que se presenta en su contra; esto le otorga la plena libertad e igualdad de armas en todas y cada una de las actuaciones que se realicen dentro de la primera declaración; teniendo plena vigencia otros principios y garantías a saber: audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado, el uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable; todas en su conjunto hacen posible el debido proceso.



El principio de defensa como garantía constitucional, es desarrollado por el Artículo 92 del Código Procesal Penal, al reconocer el derecho de elección de la defensa técnica:

“El sindicado tiene el derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca la primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación de la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.”

Durante el desarrollo de la audiencia de primera declaración, en el ejercicio del derecho de defensa, el sindicado puede hacer valer todas las circunstancias que le sean favorables para resolver su situación jurídica; inclusive puede renunciar a los plazos establecidos en su favor o consentir su abreviación por manifestación expresa. Puede probar todos los hechos y circunstancias de interés, para la correcta solución del caso, por cualquier medio de prueba permitida y para ser valorada debe haber sido obtenida por un procedimiento de incorporación al proceso, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; las que serán valoradas conforme al sistema de la sana crítica razonada; es necesario el auxilio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, abogado y colegiado activo; requisitos necesarios para que las actuaciones posteriores no sean susceptibles de impugnación según sea el caso.



Independientemente al grado de responsabilidad penal, la naturaleza de la acción antijurídica, los agravantes y atenuantes, que puedan relacionarse al delito y al grado de participación o al número de personas que participaron en la acción ilícita. El Estado proporciona al sindicado una defensa técnica, no para hacer como si lo defendiese, sino para defenderlo en forma técnica y efectiva, buscar los mecanismos y estrategias para desvirtuar la acusación y presentar los elementos de convicción al juez que conozca de la primera declaración; con el fin de minimizar los efectos negativos o psicológicos del delito. La función de defensa técnica, en los casos concretos donde es evidente la responsabilidad penal, participación y culpabilidad del sindicado; se limita a custodiar el debido proceso y velar por la aplicación de las garantías constitucionales.

De allí la importancia de realizar el estudio y análisis técnico de los indicios probatorios, mediante los peritajes realizados a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Lo inadecuado, de la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción; que determinan la relación causal en el ilícito penal; durante la primera declaración, constituye el factor que incide negativamente en el proceso penal y contribuye directamente, en el hacinamiento de expedientes y de personas en los centros de reclusión preventiva. La evaluación técnica, adecuada en una audiencia específica, ayudaría en forma inmediata y certera a determinar la participación del sindicado en el hecho señalado como delito; logrando con ello en forma directa que el imputado se manifieste en relación a la imputación que se le hace.



De esta forma el juez tendrá conciencia y convicción de la participación, responsabilidad y culpabilidad del sindicado en el hecho ilícito que se le sindicó. Con esta audiencia específica el acusado, podrá resolver su situación jurídica de forma pronta y definitiva. Contrario sensu, se dictará el auto de procesamiento, que da inicio a la debida persecución penal, obteniendo los medios de convicción que orienten a la investigación; la formación de una plataforma jurídica, con elementos de prueba, que puedan ser evaluados en debate y permitan establecer el modo, tiempo y lugar; así como las circunstancias en que pudo haber sido cometido el ilícito penal y la participación del sindicado. Con la audiencia propuesta se podrá emitir sentencia condenatoria, sin violar los principios constitucionales de que goza el sindicado, como se demuestra más adelante en este capítulo.

2.4. Principio de presunción de inocencia

Por medio de este principio procesal penal, se desarrolla la garantía constitucional que establece la inocencia de la persona como regla general. Solamente a través de un procedimiento penal en el que se demuestre la participación, responsabilidad y culpabilidad de la persona; podrá el Estado aplicarle una pena o medida de seguridad y corrección.

Durante la primera declaración del sindicado, éste será considerado inocente aun con las medidas cautelares que puedan imponerse a su libertad ambulatoria o a la disposición de sus bienes; asimismo, si la audiencia termina favorablemente al



sindicado y se le otorga libertad por falta de mérito para la internación; se integrará a la sociedad libre de toda sospecha, de toda culpa; toda vez que jurídicamente no llegó a perder su estado de inocencia.

Mientras no exista una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, existe la garantía constitucional de presunción de inocencia y debe ser tratado como tal. Según lo regulado en el primer párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

“Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.”

En el párrafo constitucional citado, se reconoce el derecho fundamental que asiste a toda persona señalada de haber participado en la comisión de hechos delictivos, a gozar del estado de inocencia durante el acto procesal de primera declaración.

En el derecho internacional se encuentra esta garantía en el Artículo 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966; así como en el Artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre



Derechos Humanos, que se realizó en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

La legislación procesal penal de Guatemala va más allá de este principio, al integrar a la norma procesal el principio *in dubio pro reo*, mediante el cual la duda favorece al reo, en este caso en particular, durante el acto de primera declaración al sindicado.

Para determinar la culpabilidad del sindicado el Ministerio Público tiene que desvirtuar su presunción de inocencia. Sin embargo, los casos en los cuales la participación, responsabilidad y culpabilidad son evidentes durante el desarrollo de la audiencia propuesta; es oportuno mencionar que bajo estas circunstancias, el estado de presunción de inocencia ha quedado evidentemente desvirtuado y no tiene objeto la etapa intermedia y el juicio propiamente dicho. En consecuencia en el presente caso, tendríase que emitir sentencia.

En el sistema actual, aun conociendo fehacientemente que la participación, responsabilidad y culpabilidad son manifiestas, concluida la etapa preparatoria, se procede a la etapa intermedia y por lo consiguiente al juicio propiamente dicho; por tal razón, se convierten en parte de la problemática, que influye directamente en la sociedad en forma negativa. Creando hacinamiento de procesos y de expedientes y aglomeración de personas en los centros de detención preventiva. Esta situación genera gastos económicos que realizan el sindicado y su familia, en los recursos económicos que invierte el Estado en defensa pública, Ministerio Público, Organismo



Judicial y Sistema Penitenciario; toda vez que estos recursos podrían ser utilizados en la prevención del delito, equipamiento de instrumentos científicos para la realización de los peritajes forenses y otros, para demostrar científicamente las causas y efectos de los hechos ilícitos. De la misma forma esos recursos se pueden utilizar para la capacitación del elemento humano del Sistema Penitenciario y del órgano jurisdiccional, lo que evitaría una tardía aplicación de la justicia; evitando de una forma clara y directa graves consecuencias psicológicas al sindicado, a las que se le agregan, los daños morales que afectan su situación laboral, social y familiar; retardando con ello su adaptación a la sociedad.

2.5. Principio de inmediación procesal

Este principio establece la necesaria presencia de los sujetos procesales en la sala de audiencias del órgano jurisdiccional que conoce de la audiencia de primera declaración. Tiene como fin mantener la más íntima relación posible, el más estrecho contacto entre el jugador y los litigantes; permite la interacción de todos los interesados en la comisión del hecho delictuoso, su resultado y posterior castigo, observando la defensa que se haga en contra de este señalamiento. Es momento procesal oportuno para que el fiscal del Ministerio Público haga la intimación de los hechos al sindicado, con todas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes; con la presencia del fiscal, el abogado defensor, el imputado y el querellante legalmente acreditado si fuera el caso, el juez puede recibir inmediata, directa y



simultáneamente los medios de prueba e indicios, utilizados para fundamentar la imputación y defensa respectivamente.

La inmediación procesal permite al juez estar en contacto directo con el caso que se le plantea a su prudente arbitrio y real saber. Principio procesal que hace más eficiente la averiguación del hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias como pudo ser cometido, estableciendo la probable participación, responsabilidad y culpabilidad del sindicado. Esta situación jurídica concuerda con lo siguiente:

“Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. La inmediación implica el contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión, el control directo de todos los sujetos procesales entre sí en el momento de recibir las pruebas.”⁸

La importancia de este principio radica, en que las pruebas e indicios llegan al juzgador sin sufrir alteraciones en la cadena de custodia, que puedan hacer variar su estado natural; por efectos del ambiente. En los casos concretos de prueba testimonial los recuerdos pueden cambiar en la memoria del testigo conforme pasa el tiempo; cuando todos estos elementos son presentados en una sola audiencia, es posible demostrar al juez, la veracidad de los argumentos presentados por los sujetos procesales; logrando

⁸ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Tomo II. Pág. 196



una decisión conforme a derecho, congruente y efectiva para la reparación del daño provocado al violentar el bien jurídico tutelado.

En el caso de emitir sentencia, en una segunda audiencia, se basaría en los hechos descritos en la acusación admitida por el imputado durante la audiencia propuesta; sin perjuicio de incorporar otros indicios favorables al sindicado y para el efecto se podría dar una calificación jurídica distinta a la acusación. Cuando el sindicado no admita su participación, responsabilidad y culpabilidad, se estaría dictando auto de procesamiento, como se ha referido con anterioridad en los puntos que anteceden.

2.6. Principio de oralidad

El medio de comunicación más directo del que puede hacer uso el ser humano, es el lenguaje articulado palabra a palabra, de viva voz, acompañado de gestos y expresiones corporales; esto es una ventaja indiscutible sobre la escritura en materia de averiguación de la verdad de un hecho señalado como delito o falta, durante la primera declaración del sindicado; acto que debe ser en idioma español o por intermedio de un traductor o de un intérprete. La acción reproducida por los gestos y palabras, es percibida por el juez en su estado natural durante el interrogatorio legal, que realiza el fiscal, la defensa técnica y el querellante legalmente acreditado. Existe la posibilidad de conainterrogar al sindicado con el fin de esclarecer la veracidad de su declaración; en esta parte de la diligencia es cuando se ejercitan los principios procesales de



inmediación, concentración, contradicción y publicidad, que no podrían interactuar al mismo tiempo fuera del ejercicio de la oralidad.

La audiencia de primera declaración es oral, en esa forma se producen la declaración del sindicado, de los órganos de prueba y la intervención de todas las personas que participan en ella. Las resoluciones del órgano jurisdiccional se dictan verbalmente quedando notificados todos por su emisión; pero consta en el acta de la audiencia. El imputado sordo y el que no puede entender el español, debe ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido del acto procesal.

La forma más eficiente para la transmisión de los conocimientos es sin duda la palabra hablada, es el medio idóneo para la argumentación jurídica y la exposición circunstancial de los hechos ante un juez penal, durante el acto de primera declaración. El principio de oralidad, es tratado por el autor Francisco Bernate Ochoa cuando manifiesta que al juez se le presentaran los hechos, los indicios y medios de prueba de viva voz por parte de los sujetos procesales; para tener una apreciación objetiva de los hechos que se ponen en su conocimiento, en este orden de ideas enuncia lo siguiente:

“Por el principio de oralidad entendemos aquel postulado legitimador del proceso penal en virtud del cual todas las actuaciones que se realicen dentro del mismo deben realizarse de manera oral, relegando la transcripción de las actuaciones procesales a los eventos estrictamente necesarios.”⁹

⁹ Bernate Ochoa, Francisco y otros. **Sistema penal acusatorio**. Pág. 16



El principio de oralidad se encuentra contenido en la legislación procesal de Guatemala, su aplicación se realiza desde el primer acto del procedimiento en contra del sindicado, hasta su culminación. Inicia con la audiencia de primera declaración en el momento en que el juez emite las advertencias preliminares; acto que se desarrolla en forma oral, tal como lo regula el Artículo 81 del Código Procesal Penal:

“Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.”

Este acto procesal se desarrolla con la intervención de todos los sujetos procesales, actuando el juez como contralor del mismo; el juez informa al sindicado acerca de que debe ser asistido por un abogado defensor, la posibilidad de consultar con él antes de comenzar con su declaración; disposición que se encuentra regulada en forma directa en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, cuando establece el siguiente postulado:

“Oralidad. El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente,... Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones de la audiencia.”



Por el contexto de carácter incluyente de la norma y el cuerpo legal donde ésta se encuentra; al hacer referencia a las declaraciones del imputado, los testigos y el resto de sujetos procesales así como las resoluciones del tribunal; se confirma lo antes expuesto sobre la oralidad del proceso penal.

2.7. Principio de celeridad

La aplicación de la justicia debe ser pronta y cumplida, la justicia tardía no es justicia. Lo inadecuado de la evaluación de los medios de prueba y los elementos de convicción, que determinan la relación causal en el ilícito penal; constituyen factores que inciden negativamente en el proceso penal, contribuyendo directamente en el hacinamiento de expedientes y personas en los centros de reclusión preventiva. Con la aplicación del principio de celeridad se pretende evitar la pérdida innecesaria de tiempo; motivo por el cual, en la legislación procesal se encuentran regulados los plazos para las diversas actuaciones desde la aprehensión hasta la primera declaración. La privación de libertad ambulatoria no debe tener una duración desmedida; el Estado está obligado a establecer normas claras y precisas para que ninguna persona sea sometida a un proceso indefinido. En este orden de ideas, el Artículo 151 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Los plazos fijados son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial.



Los plazos que sólo tienen como fin regular la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones, y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado. El incumplimiento de los plazos por parte de los funcionarios judiciales, será sancionado de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial.”

Su observancia es obligatoria en cualquier etapa procesal, con especial atención cuando se trata de la privación de libertad y la primera declaración. En consecuencia, la Corte de Constitucionalidad ha establecido el siguiente criterio:

“...Esto significa, que descontando las seis horas que la autoridad ejecutiva tiene como máximo para consignar a un detenido, quedarían dieciocho horas para hacer comparecer al aprehendido a efecto de que preste su declaración. Estos tiempos, por precarios que parezcan dentro de una realidad de asuntos por resolver (algunos que exigen la inmediatez personal del juez) no exime para que se cumpla con ellos por tratarse de derechos públicos subjetivos de razonable exigibilidad. La normativa constitucional y la legal persiguen que la detención preventiva o cautelar se prolongue lo menos posible,...”¹⁰

El principio de celeridad, impone que los actos procesales y la sustentación del proceso deben ser practicados sin demora y dentro de un periodo razonable; para no crear

¹⁰ Corte de Constitucionalidad. Ob. Cit. Pág. 22



incertidumbre jurídica entre las partes. En consecuencia, se propone establecer la audiencia exclusiva, para la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción. Con esta modificación al Artículo 82 del Código Procesal Penal, será posible reducir el proceso penal, en beneficio de la sociedad, el imputado y el Estado. Se considera factible la propuesta, en virtud que ese mismo cuerpo legal, faculta la renuncia a los plazos en el Artículo 153 en su parte conducente:

“Renuncia o abreviación. El Ministerio Público, el imputado y las demás partes podrán renunciar a los plazos establecidos en su favor o consentir su abreviación, por manifestación expresa.”

En la audiencia propuesta será posible establecer la participación, responsabilidad y culpabilidad del sindicado. Con el consentimiento del sindicado y de las demás partes, se podrá renunciar al plazo de tres meses, señalado para el procedimiento preparatorio y dictar sentencia absolutoria o condenatoria. Tomando en consideración lo regulado en el Artículo 290, del mismo cuerpo legal, que establece en su parte conducente:

“Extensión de la investigación. Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer.”



Por lo expuesto, se considera que el principio de celeridad procesal es uno de los más importantes en la primera declaración del sindicado; con su correcta observancia se evitaría la acumulación de expedientes, descongestionado el trabajo en los juzgados al resolver la situación jurídica de los aprehendidos en el tiempo establecido para cada audiencia.

2.8. Principio de publicidad

La publicidad procesal es permitir el acceso público a los actos del proceso penal, el ejercicio de este principio durante el desarrollo de la audiencia de primera declaración otorga la posibilidad a los sujetos procesales y a otros interesados, a que puedan tener acceso a este acto procesal. En un Estado con sistema de gobierno republicano y democrático, el principio de publicidad es de aplicación básica para la convivencia armónica y pacífica de sus habitantes; como lo establece la licenciada Crista Ruiz Castillo de Juárez al exponer lo siguiente:

“El principio de publicidad permite la apertura del proceso para que la potestad jurídica pueda ser conocida y controlada por quienes tienen interés dentro del proceso. De esa manera se lleva a cabo el principio democrático de las funciones del Estado como públicas y que todos los actos pueden ser accesibles a cualquier ciudadano.”¹¹

¹¹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Teoría general del proceso*. Pág. 168



La publicidad de la primera declaración, faculta a los ciudadanos a participar presencialmente en las audiencias, escuchando y observando el desarrollo del acto procesal; con ello se garantiza la transparencia que debe existir en la administración de justicia, situación que obliga a jueces, defensa técnica y fiscales a conducir la misma con apego al debido proceso y con respeto a las garantías constitucionales.

El principio de publicidad de las actuaciones procesales es un avance significativo en contra de la arbitrariedad y manipulación por parte del Estado, en la constitución y funcionamiento de los tribunales de justicia; por ser utilizado como instrumento de fiscalización de las actuaciones jurisdiccionales de jueces y magistrados. En el derecho internacional se encuentra regulado en el Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el siguiente postulado:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Paralelamente al uso del principio de publicidad, son aplicables los principios de: igualdad, independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales; estos como garantías inherentes a la persona humana y la obligación de resolver la causa penal presentada.



La legislación guatemalteca garantiza este principio en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer en su parte conducente lo relativo a la publicidad del proceso de la siguiente forma:

“El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”

La norma constitucional es amplia y general cuando regula la publicidad de los actos jurisdiccionales en materia procesal penal. Si bien es cierto es un derecho de categoría constitucional, el Código Procesal Penal determina que la función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y pública; los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley; en este sentido la audiencia de primera declaración debe ser pública, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, lo que lógicamente obedece a circunstancias que favorecen una mejor administración de la justicia penal. Esta restricción al principio de publicidad obedece a casos muy excepcionales, regulados por el Artículo 356 del Código Procesal Penal, que otorga la potestad al tribunal para resolver que se efectúe a puertas cerradas total o parcialmente cuando:



- “1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar con él.

- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.

- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.

- 4) Esté previsto específicamente.

- 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público.”

En el legítimo ejercicio del derecho a la publicidad de las actuaciones jurisdiccionales, por ser pública la función jurisdiccional y la conducta de los sujetos procesales durante el acto de primera declaración; su fiscalización por parte de la sociedad es más fácil por la posibilidad de establecer qué sucede en la sala de audiencias; en qué grado son respetados los derechos fundamentales; que informan al acto procesal de primera



declaración con el fin de cumplir con el debido proceso. Este acto por ser público permite que los ciudadanos recobren la confianza en la administración de justicia, las instituciones que la representan y el ejercicio de la persecución penal. También se envía un mensaje a la población como prevención general, cuando se dicta públicamente una medida de coerción personal o patrimonial al sindicato y se le liga al proceso; el mensaje es claro, si viola la ley penal, irá a juicio donde existe la posibilidad que públicamente se le imponga una pena congruente al delito cometido.

2.9. Principio contradictorio

En el ejercicio del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación procesal penal establece un régimen bilateral y de igualdad de armas; existe la posibilidad de probar todos los hechos y circunstancias de interés, para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido; es la relación jurídica que se da entre la imputación y la defensa técnica. Esta situación permite la libertad de argumentación para el Ministerio Público, en el momento de ejercer la persecución penal y plantear la acusación. El sindicato, tiene la facultad de hacer valer sus derechos y garantías, durante la audiencia de primera declaración, para defenderse de la imputación que se le hace.

Este principio procesal otorga a las partes el derecho a oponerse y contradecir entre sí, porque tanto el abogado de la defensa técnica, como el fiscal que representa al Ministerio Público; poseen los mismos procedimientos de ataque y defensa, en



idénticas posibilidades de argumentación jurídica, medios de prueba y medios de impugnación. El tratadista Piero Calamandrei, en la traducción de Héctor Fix Zamudio, menciona la bilateralidad del principio de contradicción como garantía del proceso, en el siguiente enunciado:

“El juicio oral y público permite la actuación efectiva de los intereses individuales y sociales que el proceso debe titular. La lucha que se desarrolla en la audiencia, entre la acusación y la defensa y ante un tribunal que ha de juzgar, coloca esos intereses en paridad de situación jurídica, en donde la libre discusión y el examen bilateral de todos los actos realiza el principio de contradicción y favorece al mismo tiempo el descubrimiento de la verdad”.¹²

Este es el campo de aplicación de la retórica jurídica, debido a que se da el enfrentamiento de las partes en un choque de intereses, argumentación, modo de razonamiento e ideas opuestas. El juez actúa de manera imparcial como un moderador que controla y dirige la exposición de hechos; de esta manera las partes se controlan recíprocamente discutiendo entre sí en la búsqueda de la verdad, que ha de fundamentar sus afirmaciones para la correcta aplicación de la justicia.

Con este punto se finaliza la exposición de los principios procesales que informan la audiencia de primera declaración del sindicado. Principios rectores del proceso penal reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollados

¹² Calamandrei, Piero. *El carácter dialéctico del proceso, en proceso y democracia*. Pág. 147



en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Texto que reúne la normativa adjetiva procesal penal, regulando todos los actos que se realizan en el ejercicio de la persecución penal; garantiza el desarrollo de esta audiencia oral, para la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias como pudo ser cometido; estableciendo la posible participación, responsabilidad y culpabilidad del sindicado y el derecho a la tutela judicial efectiva para la víctima o el agraviado y el imputado como sujetos procesales; en un Estado republicano y democrático como lo es Guatemala.





CAPÍTULO III

3. Evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción

3.1. Definición

La prueba penal es el conjunto de elementos materiales, sensoriales y psicológicos, con los que las partes en contienda pretenden influenciar la mente del juzgador; con la finalidad de producirle la convicción psicológica, sobre la existencia o inexistencia, la veracidad o la falsedad, de los hechos puestos en su conocimiento. Dicho de otra manera, producir en el ánimo del juez el pleno convencimiento de la tesis presentada; con el fin de obtener una resolución satisfactoria a su pretensión procesal. Con el fin de complementar lo expuesto, se agrega lo siguiente:

“La prueba penal se puede definir como el conjunto de actos procesales, cumplidos con el auxilio de los medios previstos o implícitamente autorizados por la ley, y encaminados a generar la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia, la veracidad o la falsedad de los hechos sobre los cuales versa la imputación.”¹³

Son los actos procesales regulados por la ley, que en relación con personas o cosas pueden proporcionar datos demostrativos de la existencia de los hechos sobre los que versa la imputación; esto permite al juzgador mediante un proceso mental establecer la

¹³ Palacios, Lino Enrique. **La prueba en el derecho penal**. Pág. 12



forma en que pudieron haber sucedido los eventos puestos en su conocimiento, aproximándole a la verdad real, material e histórica de los mismos.

La prueba, por sí sola, no produce los resultados esperados en la búsqueda de la verdad; esto se logra al seguir los distintos procedimientos: proposición, ofrecimiento, diligenciamiento y valoración durante el momento procesal oportuno. En este orden de ideas se comprueba lo expuesto con el siguiente enunciado:

“La prueba puede significar lo que se quiere probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado conviccional de su valoración.”¹⁴

De lo expuesto se establece que los medios de prueba son los procedimientos fijados por la ley para introducir datos objetivos, capaces de producir un conocimiento real o probable, de cómo pudieron haber sucedido los eventos que forman la imputación en modo, tiempo y lugar; aproximándose a la realidad de los hechos señalados como delito o falta. Para algunos tratadistas, son más que procedimientos, son considerados actos procesales de acuerdo con la siguiente cita:

“Medios de prueba son los actos procesales destinados a introducir en el proceso

¹⁴ Cafferata Nores, José I. **La prueba en el proceso penal**. Pág. 15



los elementos de convicción. Los códigos los regulan específicamente en todo su desarrollo, caracterizando el órgano y el procedimiento para la recepción.”¹⁵

La legislación procesal de Guatemala, regula la forma de aportar la prueba al proceso en sus distintas etapas: al momento de ofrecer, presentar, diligenciar y valorar la prueba. Se considera importante incluir en la evaluación técnica de los medios de prueba y elementos de convicción, a los actos jurisdiccionales, en particular al anticipo de prueba; por las circunstancias particulares del hecho objeto de investigación. En tal sentido el Artículo 317 del Código Procesal Penal dispone:

“Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.”

En principio la prueba se diligencia, aprecia y valora en el debate oral y público; pero cuando surge el riesgo que ésta se pierda, por efectos del ambiente o situaciones fuera del control jurisdiccional; por ejemplo: el testimonio de la víctima de un atentado armado que se encuentra consciente, en el uso de sus facultades mentales, que va a ser sometida a una intervención quirúrgica de alto riesgo y se teme por su vida; su

¹⁵ Clariá Olmedo, Jorge A. *Ob. Cit.* Tomo II. Pág. 311



testimonio es un elemento de convicción relevante para la investigación de la verdad y no puede esperar hasta el debate, debido a su estado de salud física. Esta norma trae implícita la advertencia de que en ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumarial que desnaturalice el proceso acusatorio.

Los elementos de convicción, son el resultado obtenido de los medios de investigación utilizados por el Ministerio Público, durante el procedimiento preparatorio o de instrucción que está regulado en el Artículo 309 del Código Procesal Penal:

"Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil."

Los elementos de convicción pasan a ser prueba durante el debate, a partir del momento en que, como actos procesales externos al proceso, demuestran su verdadera utilidad en la reconstrucción del caso cuya afirmación dio origen a la imputación; influyendo en el proceso mental del juzgador al momento de su valoración para lograr su pleno convencimiento, sea éste negativo o positivo, sobre las



afirmaciones hechas por quien los presenta. Por esta razón, surge la necesidad de crear una audiencia exclusiva para la evaluación técnica de los medios de prueba y elementos de convicción, durante la primera declaración del sindicado; para determinar su grado de participación, responsabilidad, culpabilidad y con su declaración aceptando los hechos probados, se pueda emitir sentencia en esa audiencia; logrando con ello lo que se ha venido planteando en los capítulos anteriores: la reducción de expedientes en gestión penal y la aglomeración de personas en los centros de reclusión preventiva sumado a los beneficios al sistema procesal penal, que se analizan en el próximo capítulo de este trabajo.

La evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción, es el proceso técnico-jurídico mediante el cual se otorga el valor probatorio a los elementos materiales, sensoriales y psicológicos con los que se pretende convencer al juez sobre la existencia o inexistencia, la veracidad o la falsedad de los hechos puestos en su conocimiento; que forman la base sobre la que es presentada la imputación y la defensa según sea el caso. A esta evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción, también se le conoce como actividad probatoria de acuerdo con la siguiente definición:

“Concebida en su unidad, la actividad probatoria puede definirse como el conjunto de declaraciones de voluntad, de conocimiento o intelectuales, reguladas legalmente y producidas por los intervinientes en el proceso, con la finalidad de adquirir un conocimiento sobre la materialidad del objeto procesal, y sobre sus consecuencias



penales y eventualmente civiles. Legalmente se manifiesta a través de la regulación de los medios de prueba en su proyección al órgano, al elemento, al objeto y a la actividad.”¹⁶

El convencimiento positivo o negativo del juzgador, es el resultado del valor probatorio que le asigne a cada uno de los medios de prueba como resultado del conocimiento cierto y objetivo que puedan aportar al proceso; en el momento de su evaluación en el debate oral y público dentro de la actividad probatoria.

3.2. Características

Los medios de prueba y los elementos de convicción en la audiencia propuesta deben ser: objetivos, relevantes, pertinentes y guardar relación directa o indirecta con el hecho. Durante la averiguación de la verdad la carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora: Otras características propias son la libertad para probar lo hechos por cualquier medio y la libre valoración de la prueba. Por su importancia cada una de estas características es expuesta a continuación en sus aspectos doctrinarios, jurídicos y legales.

3.2.1. Objetividad

Los medios de prueba y los elementos de convicción deben ser objetivos, no fruto del

¹⁶ Ibid. Pág. 305



conocimiento privado del juez ni del fiscal; su objetivo principal es aportar datos a la audiencia propuesta desde el mundo externo, su incorporación debe tener la posibilidad de ser controlada por los sujetos procesales. El Código Procesal Penal de Guatemala regula ambos aspectos de esta característica, con la posibilidad de ser utilizada en la audiencia referida, de la siguiente forma:

“Artículo 181. Objetividad. Salvo que ley penal disponga lo contrario el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.”

Es importante destacar el hecho de que lo preceptuado en este artículo, faculta al juzgador para que de oficio proceda a la incorporación de prueba no ofrecida; esto contradice el principio de imparcialidad del proceso acusatorio, por ser el juez un moderador del proceso y le está vedado el accionar en forma oficiosa; siendo todos los actos a requerimiento de parte, para una eficaz aplicación de la justicia penal.



3.2.2. Relevancia o utilidad

Los medios de prueba y los elementos de convicción útiles, serán aquellos que sean idóneos para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar. Durante la primera declaración, los indicios aportados por los sujetos procesales, sirven para demostrar la veracidad de sus argumentos, afirmación que se comprueba con el siguiente postulado:

“El elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (v.gr., como el que se requiere para el procesamiento).”¹⁷

De lo expuesto se deduce que también se considera elemento de prueba, el dato o rastro material, que al momento de ser presentado durante la audiencia de declaración del imputado; produzca al juez un motivo racional para sospechar sobre la probable participación del aprehendido, en el hecho que se le atribuye y basado en esto dicta un auto de procesamiento.

3.2.3. Pertinencia

Los medios de prueba y los elementos de convicción deberán guardar relación, directa

¹⁷ Cafferata Nores, José I. Ob. Cit. Pág. 22



Los medios de prueba y los elementos de convicción deberán guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. Durante el desarrollo de la audiencia propuesta, la prueba podrá ser utilizada para los siguientes fines: demostrar la existencia del hecho, la participación del imputado, la ausencia o presencia de agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad penal y la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado. El postulado antes expuesto se comprueba con el siguiente enunciado:

“Se entiende por prueba pertinente a aquélla que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. La prueba que no verse sobre las proposiciones y hechos que son objetos de demostración, se denomina impertinente.”¹⁸

Durante la audiencia de primera declaración será pertinente la prueba documental que sirve para establecer la identidad del sindicado; no una carta de recomendación. Esta característica la reconoce la legislación procesal penal de Guatemala en el siguiente postulado del Código Procesal Penal:

“Artículo 183. Prueba inadmisibile. Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa e indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten

¹⁸ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Ob. Cit. Pág. 191



manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.”

Esta norma también establece la característica de utilidad de la prueba, para su admisión en la audiencia propuesta. En un solo artículo regula dos características de los medios de prueba y los elementos de convicción; pertinencia y relevancia, como requisitos esenciales para admitirlos en la primera declaración y regula taxativamente los métodos prohibidos para obtener la prueba.

3.2.4. Libertad en los medios de prueba y los elementos de convicción

En el ejercicio de la persecución penal, durante la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, todo puede ser probado por cualquier medio de prueba. Esta característica fue incluida por el legislador en el Artículo 182 del Código Procesal Penal al momento de establecer:

“Libertad de prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán en especial las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.”



Esta libertad probatoria no es absoluta ya que tiene limitaciones en relación con el objeto y el medio utilizado para probar un hecho. No se puede ofrecer un medio de prueba que haya sido adquirido: violentando los derechos del imputado, el debido proceso o por un medio prohibido como la tortura; la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

3.2.5. La carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora

En materia procesal civil corresponde a las partes probar sus afirmaciones en el momento de plantear su pretensión procesal. En consecuencia, la persona que afirma un hecho debe probarlo. En este orden de ideas la técnica procesal civil exige lo siguiente:

“Estrictamente dentro de lo procesal, la carga de la prueba significa la conducta impuesta al litigante para acreditar la verdad de los hechos enunciados en la demanda o su contestación y toca indistintamente al actor y al demandado.”¹⁹

Sin embargo, este enunciado no es aplicable al proceso penal porque el sindicado goza del derecho a la presunción de inocencia. Este estado o derecho radica en el respeto a la dignidad personal del imputado; en el ejercicio de esta garantía procesal se le reconoce durante todo el proceso, un estado jurídico de no culpabilidad, respecto del

¹⁹ *Ibid.* Pág. 192



delito que se le imputa; mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. Por consiguiente, en el acto de primera declaración del sindicado, corresponde al Ministerio Público presentar los medios de prueba y los elementos de convicción para lograr el convencimiento del juez sobre la existencia del hecho calificado como delito, las circunstancias particulares en las que fue cometido, la posible participación del sindicado en modo tiempo y lugar; para lograr que se le decrete el auto de procesamiento y quede ligado a proceso.

Por lo expuesto, se puede afirmar lo siguiente: aunque la defensa asuma una actitud pasiva, cuando el señalamiento de la comisión del hecho delictivo por parte de la fiscalía del Ministerio Público; los medios de prueba y los elementos de convicción no logran desvirtuar la presunción de inocencia; el juez tendrá que decretar la falta de mérito.

Sólo la convicción firme y fundada en los medios de prueba y los elementos de convicción, legalmente obtenidos, que demuestren la existencia del delito y la probable culpabilidad, participación, responsabilidad del imputado; permitirá que se aplique la pena prevista en la legislación penal sustantiva; pues sólo así habrá quedado desvirtuado el principio de inocencia.



3.2.6. Libertad en la evaluación de los medios de prueba y los elementos de convicción

La libre valoración de la prueba es característica básica del sistema procesal penal acusatorio; podrá ser utilizada y exigida durante la audiencia sugerida, partiendo de la base que en este sistema procesal, se trata de apreciar la actividad probatoria de los intervinientes, sin que el juez se encuentre obligado a seguir normas probatorias.

Verbigracia: disposiciones legales acerca de la eficacia de las pruebas o disposiciones que establezcan los presupuestos, bajo los cuales un hecho debe considerarse acreditado dentro del proceso. En este sentido el magistrado César Barrientos Pellecer cuando redactó la exposición de motivos del Código Procesal Penal; puso de manifiesto lo siguiente:

“Como base legal del régimen probatorio del sistema acusatorio, se encuentra:

- a) La libertad de prueba, que se consagra en el artículo 182...
- b) La legalidad de la prueba, artículos 182, 186...
- c) Que los medios de prueba utilizados se refieran directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sean útiles para el descubrimiento de la verdad.



d) La libre y racional convicción del juez, basándose en cualquier medio probatorio legalmente aducido en el proceso, sin sujeción a tarifa alguna (sana crítica razonada, artículo 186).²⁰

La sana crítica razonada es el proceso cognoscitivo mediante el cual se une la lógica y la experiencia a los medios de convicción, sin el exceso de conceptos abstractos de carácter intelectual, observando las normas que gobiernan el raciocinio humano, como: la lógica, la psicología y la experiencia común, para asegurar el más certero y eficaz razonamiento al momento de la evaluación de los medios de prueba y los elementos de convicción. Con el uso de la sana crítica razonada el juez tiene libertad para alcanzar o no la convicción de la existencia un hecho, la posible participación del imputado y el daño causado al bien jurídico tutelado. Si bien es cierto todo esto es posible, mientras no sea cuestionada la experiencia, honorabilidad y probidad inherente a la alta investidura que ostenta el juez y que son generalmente reconocidas o se trate de decisiones absurdas o arbitrarias.

Por lo investigado sobre esta característica se puede señalar que en el sistema procesal penal acusatorio no existe limitación de elementos de convicción que pueden emplearse. Durante la primera audiencia no se establecen a priori el valor probatorio de los elementos de convicción, que pueden producirse en la audiencia propuesta; no se limita el número de medios de investigación que puede presentar cualquiera de las

²⁰ Barrientos, César. *Ob. Cit.* Pág. LVIII



partes durante la primera audiencia; características distintivas e inevitables del sistema de libre valoración de la prueba.

3.3. Consideraciones históricas sobre la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción

La prueba penal en los inicios de la humanidad tuvo poca o nula relevancia. Por lo general cuando un miembro del grupo humano cometía un crimen dejaban a cargo de la divinidad, los espíritus o los elementos como el aire, el agua, el fuego o la tierra el señalamiento de su culpabilidad o inocencia. En la búsqueda de un medio que sirviera a la sociedad para facilitar un modelo de justicia, los religiosos sugirieron como solución ideal a los conflictos la ayuda de Dios; esta solución es a la que se denominó ordalía, un sistema metafísico aplicado a la justicia humana. Consistía en una prueba entre la magia, la fantasía y las creencias religiosas, con el objeto de demostrar la culpabilidad o inocencia del acusado invocando el arbitrio divino. Por consiguiente, era competencia de los sacerdotes considerados por los miembros del grupo humano como interlocutores entre la divinidad y los hombres.

Estas prácticas fueron utilizadas por los hebreos, asirios, babilonios y grupos humanos de América; en Europa Occidental fueron los pueblos de origen germánico quienes las iniciaron y el cristianismo antiguo las adoptó en los procesos de derecho penal.



Cuando el ser humano evoluciona fortalece los lazos que le unen a su comunidad y busca la forma pacífica de eliminar los abusos del más fuerte; quien tenía suficientes medios económicos para sobornar a los encargados de impartir justicia, hombres de carne y hueso débiles frente la tentación mundana. Ante la falta de certeza jurídica y la inexistencia de los medios de prueba y los elementos de convicción como se conocen en la actualidad; encontró la solución a sus conflictos en los juicios de Dios. En relación con lo antes expuesto, el tratadista Cafferata Nores establece:

“Sin embargo, a muy grandes rasgos, es posible establecer dos momentos netamente definidos. En el primero se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable, y los tribunales se limitaban a practicar los actos necesarios para que aquella se manifestara (v.gr., juicios de Dios, ordalías, etc.).

En el segundo se impuso a los jueces el deber de formarse por sí mismos el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual: aquí apareció la prueba.”²¹

El jurista argentino hace referencia a dos estadios de la humanidad claramente notables dentro de la historia de la prueba penal; siendo el segundo el de mayor interés por ser el origen de los medios para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba.

²¹ Cafferata Nores, José I. Ob. Cit. Pág. 4



A criterio del autor Clariá Olmedo: "Los primeros vestigios de una regulación punitiva de alguna importancia aparecen cuando los intereses trascienden de lo individual a lo colectivo, es el germen de la penalidad como idea pública. Antes de ello las transgresiones al orden se resolvían primero por reacción directa del ofendido, su familia o clan familiar, poco después surgió la mediación de un particular y en algunos casos se trataba de un órgano público, ejemplo de esto fue los asuntos sometidos a conocimiento del consejo de ancianos del pueblo."²²

La reacción privada comenzó en forma individual y con el tiempo se transformó en colectiva, en la búsqueda de la satisfacción personal o del grupo. Era una reacción ciega, impulsada por un sentimiento de venganza y no de justicia; la aparición del intermediario fue un notable progreso para la solución de problemas privados originados por el incumplimiento de acuerdos entre los habitantes de la comunidad. Si bien es cierto su origen fue de carácter privado, su intervención era requerida para solucionar controversias públicas y penales accionando como en los conflictos privados, aunque se tratara de un órgano de la autoridad o de carácter popular. A veces esa idea privatista de conciliador fue complementada por los germanos con la intervención divina, se puede decir que fueron los inicios de un incipiente procedimiento penal que de alguna forma satisfacía los requerimientos colectivos de la época hasta la llegada de la cultura grecorromana, en Roma se distingue entre delicta pública y delicta privata, se proporciona el cimiento de todo un conjunto normativo que caracterizará el contenido del derecho procesal penal.

²²Clariá Olmedo, Jorge A. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 43



Al final de esta época se advierte el auge del sistema inquisitivo, como es expuesto por el doctor Leonardo D. Balcazas: “La Ordenanza de 1454 introduce el derecho romano-canónico a Francia. Fue el primer texto sistemático escrito en latín y en francés. Con esto el proceso penal inquisitivo se encaminó lentamente hacia su codificación definitiva por medio de la Ordenanza de 1498 durante el reinado de Luis XII, y la Ordenanza de 1539 que reguló la organización judicial fijó definitivamente el procedimiento penal inquisitivo en Francia, logrando de esta forma el triunfo de la jurisdicción real. La Ordenanza criminal de 1670 fue la obra cumbre del sistema penal inquisitivo, lo organizó, afinó sus métodos y técnicas, en su ejercicio se cometieron innumerables abusos e injusticias en nombre del rey.”²³

Es importante recordar que la prueba como institución del derecho procesal penal, no ha evolucionado al ritmo de la civilización, ha seguido los lineamientos de los sistemas políticos y formas de gobierno durante las distintas épocas de la historia; como consecuencia ha llevado a los pueblos a luchas internas para superar algunos periodos nefastos y totalitarios, ejemplo de ello la Revolución Francesa de 1789 a 1799. Otro factor determinante es la influencia que ejerce en la prueba el sistema procesal donde ésta ha de ser valorada; en un sistema procesal inquisitivo la prueba posee una importancia relativa, en virtud de que el sistema político autoritario presupone la culpabilidad del imputado dentro del juicio sumario al que se le somete. Contrario sensu en el sistema procesal acusatorio la prueba tiene relevancia esencial, sólo la prueba es

²³ Balcazas, Leonardo D. **Sistema inquisitivo**. <http://www.galeon.com/elojodelleguleyo/productos1249049.html>. (Guatemala, 14 de julio de 2013)



fuerza de conocimiento para descubrir la verdad de los hechos que confirman o desvirtúan el estado de inocencia del sindicado.

La base teórica del actual derecho procesal penal fue cimentada en Europa, tal como lo expuso el profesor Clariá Olmedo:

“Con el ponderable esfuerzo de algunos posglosadores y de otros comentaristas posteriores, los procedimientos penales toman un nuevo y ponderable empuje. Puede afirmarse que con ellos queda cimentada en Europa la base teórica del actual derecho procesal penal. En ella se asientan los códigos dictados hasta varios siglos después, Pero también muchos de esos principios han servido para apoyar el más crudo inquisitorialismo de los siglos inmediatos.”²⁴

Desafortunadamente con la llegada de los españoles a tierras americanas, trajeron consigo el sistema procesal penal inquisitivo predominante en Europa con todos sus vicios y defectos; otro de los muchos males importados por los colonizadores.

La corona española gobernó sus provincias en América utilizando los principios que apoyaron al sistema inquisitivo durante su desarrollo; en especial el Tribunal del Santo Oficio que fue creado en 1480 y se extendió a casi toda España y a sus provincias en América durante la época colonial; tal como lo indica el autor Leonardo D. Balcazas en su obra Sistema Inquisitivo; estaba formado por un consejo supremo de apelación,

²⁴ Clariá Olmedo, Jorge A. Ob. Cit. Pág. 43



presidido por el inquisidor general e integrado por tres monjes y tribunales inferiores, se organizó para conocer solamente asuntos relacionados con la fe en especial las herejías, pero la realidad fue otra; su finalidad era mantener el poder y absolutismo real; las características esenciales del proceso penal inquisitivo que ejercía fueron extremas, el proceso sumario ante estos tribunales se realizaba con secreto absoluto de las actuaciones que comprendía, el nombre de los denunciantes, los testigos de cargo y hasta la misma sentencia. En consecuencia, el sindicado declarado absuelto seguía sometido a medidas de coerción personal y patrimonial mientras no presentara su solicitud de libertad; porque de oficio no se ejecutaba y en muchos casos terminaba su vida en la prisión; el hermetismo judicial fue extremo, en la comunidad prácticamente sólo constaba la desaparición de un vecino, sin saber que este murió en prisión. La obligación de delatar, aun entre parientes próximos con el fin de adquirir información a toda costa y tornar punible hasta el silencio, el interrogatorio del sindicado bajo juramento y tortura sin que existieran privilegios personales que eximieran de la aplicación del tormento; la lista de atrocidades es grande. En resumen, estas fueron algunas de las injusticias sufridas por los pobladores de la América colonial, el Tribunal del Santo Oficio fue abolido definitivamente en 1820.²⁵

“En 1808 la ocupación francesa en España provocó un caos político en la península ibérica que obligó a la formación de diferentes grupos de resistencia popular que fueron

²⁵ Balcazas, Leonardo D. Ob. Cit.



conocidos como Juntas. Éstas crearon un gobierno español clandestino y promulgaron la Constitución de 1812 la cual tuvo un efecto directo en toda América.”²⁶

La burguesía criolla de Guatemala aprovechando el caos político que se vivía en España, decidió declarar su independencia política el 15 de septiembre de 1821; fue un movimiento esencialmente elitista, que no supuso una mejora inmediata de las condiciones generales de vida del pueblo guatemalteco; situación que ha sido la constante en los cambios al sistema procesal penal y que se trata de cambiar con la promulgación del Decreto 51-92 reconocido en la exposición de motivos:

“La independencia de España, en 1821, dejó intacto el procedimiento inquisitivo, escrito y semisecreto, formal y burocrático.”²⁷

Como lo indica el doctor De Mata Vela en su tesis doctoral; la emancipación política de la corona española en 1821 fue el momento propicio para realizar cambios estructurales que dieron origen a un nuevo país con gobierno republicano. Para mantener la paz y armonía de los habitantes de Guatemala, fue necesario cambiar la administración de justicia; en 1836 se adopta un modelo de justicia penal opuesto al nefasto sistema inquisitivo con la aprobación de los Códigos de Livingston. Fue lamentable que la división de poderes fuese la razón principal de pugnas entre los partidos liberales y conservadores; esta lucha de poder terminó por derrocar al gobierno republicano del

²⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Independencia_de_Centroam%C3%A9rica. **Independencia de centroamérica.** (Guatemala, 14 de julio de 2013)

²⁷ Barrientos, César. **Ob. Cit.** Pág. IV



doctor Mariano Gálvez, quien no pudo llevar a la práctica el sistema acusatorio, oral y público, truncando la creación de tribunales independientes del poder público, volviendo a la legislación penal colonial.

Tras la supresión de los Códigos de Livingston surge el Código Procesal Penal de 1877, con la tendencia inquisitiva de la época colonial. Vigente por 21 años, hasta que durante el gobierno del general José María Reina Barrios, es promulgado el Código de Procedimientos Penales de Guatemala; contenido en el Decreto 551 de fecha 7 de enero de 1898, quienes lo impulsaron manifestaron que seguía un sistema mixto por el hecho de que el proceso penal se desarrollaba en dos fases; la de instrucción o sumario y la de juicio o plenaria. Procedimiento escrito para ambas fases, un solo juez lo controlaba en todas sus actuaciones con el agravante de tener amplias facultades discrecionales, procediendo de oficio durante todo el proceso hasta el momento de dictar sentencia.²⁸

La evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción no existía como tal, ya que la valoración de los medios de prueba era tasada. La prueba presentada durante el sumario, servía para sustentar la sentencia; con especial atención a la declaración indagatoria y posterior confesión del sindicado. El Código de Procedimientos Penales de Guatemala siguió los principios procesales del sistema inquisitivo durante 75 años, hasta que fue derogado por el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 57-73 del Congreso de la República de Guatemala. Si bien es

²⁸ De Mata Vela, José Francisco. **La reforma procesal penal de Guatemala**. Pág. 15



cierto este código presentaba una estructura formal con principios que lo ubicaban dentro de un sistema procesal penal mixto, la realización de los procedimientos continuó bajo el sistema inquisitivo. No hubo cambios en la administración de justicia, tal como lo expone el licenciado Pellecer:

“Los Códigos Procesales dictados en 1887, 1898, y 1973 mantuvieron por el peso determinante de la fase de instrucción y el rol investigador de los jueces el sistema colonial, caracterizado por el enjuiciamiento sin garantías y contrario al método universal de procesamiento surgido y perfeccionado con la Declaración de los Derechos Humanos para impedir excesos de poder y dignificar a las personas.”²⁹

La incorrecta aplicación de la ley, ausencia de evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción, valoración de la prueba tasada y las facultades discrecionales otorgadas a los operadores de justicia; fueron los factores determinantes durante todo el proceso penal, que hacían materialmente imposible, obtener avances en el tema de la administración de justicia.

La globalización de la economía fue el fenómeno que vinculó a los países de la región, estimulando la libre circulación de bienes y servicios. Surgieron las condiciones necesarias para la inversión de capitales extranjeros. Los países involucrados en aquel crecimiento económico, fomentaron la creación de condiciones de seguridad jurídica, para otorgar certeza a las relaciones comerciales. La base para que esta condición se

²⁹ Barrientos, César. *Ibid.* Pág. V



cumpliera fue el monopolio de la violencia por parte del Estado y la eficiente persecución penal, sin abusos de poder, garantizando el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas.

Guatemala no fue ajena a estos cambios económicos. En consecuencia, durante la administración judicial del doctor Edmundo Vázquez Martínez, son invitados los juristas argentinos Alberto Binder y Julio Maier; a preparar la primera iniciativa de ley para el Código Procesal Penal. Propuesta que fue presentada para su discusión al Congreso de la República en 1990 y posterior aprobación, el 28 de septiembre de 1992 después de haber cumplido con todos los requerimientos, formulados por la comisión de legislación y puntos constitucionales del hemiciclo parlamentario.

Esta es la primera vez en la historia de la administración de justicia en Guatemala, que un cuerpo legal en materia procesal, regula el proceso penal en cinco etapas, de la siguiente forma:

a) Etapa preparatoria. Inicia con el señalamiento de un hecho con apariencia delictiva, el Ministerio Público es el que tiene la responsabilidad de la investigación, debiendo recabar evidencias, practicar diligencias y establecer la existencia del hecho y la posible participación del sindicado. Cuando existen suficientes elementos de convicción presenta la acusación. Esta etapa está controlada por el juez de primera instancia penal, quien fiscalizará el cumplimiento de las leyes procesales, los plazos y las garantías procesales.



- b) Etapa intermedia. Tiene por objeto la evaluación de los elementos de convicción para establecer si existe o no fundamento para someter al sindicado a juicio oral y público; se presentan, discuten y valoran los elementos de convicción para citarlo a juicio penal, por su posible participación en el hecho delictivo que se le atribuye, así como servir de filtro para evitar acusaciones sin fundamento. La etapa intermedia, como su nombre lo indica, se encuentra entre la etapa de investigación y la etapa del desarrollo de los medios de prueba (debate) y sólo se centra en la discusión de elevar o no el proceso a juicio oral y público.
- c) Etapa de juicio oral. Es el debate donde se hacen evidentes las características del procedimiento acusatorio; durante su desarrollo se practican los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad; en esta etapa se presentan, incorporan, discuten y valoran los medios de prueba, se escuchan los argumentos, conclusiones, pretensiones y alegatos de las partes y se dicta sentencia.
- d) Etapa de impugnación. Durante esta fase procesal se regula la revisión de la decisión judicial cuando causa agravio. Notificada la sentencia, la parte agraviada puede solicitar su revisión ante un tribunal de alzada, el cual deberá determinar la viabilidad o no del recurso.
- e) Etapa de ejecución penal. El objeto de esta etapa es asegurar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas. El juez de ejecución es el responsable de fiscalizar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; para el ejercicio de



esta actividad dispondrá las inspecciones necesarias en los establecimientos
carcelarios.

Paralelo al proceso penal común, el Código Procesal Penal de Guatemala regula otros procedimientos específicos, igual de importantes para solucionar los conflictos penales que surgen en la convivencia social. Estos son: el procedimiento abreviado; el de aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección; proceso de medidas desjudicializadoras; el de resolución de conflictos y el de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Es un código garantista con subordinación a la Constitución Política de la República de Guatemala, regula los medios de prueba y los elementos de convicción; así como su valoración en un sistema acusatorio. Lleva consigo la materialización de la inmediación, la publicidad, la oralidad y el contradictorio en el juicio.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, contiene el actual Código Procesal Penal; fue sancionado por el Organismo Ejecutivo el 7 de diciembre de 1992 y publicado en el Diario de Centro América el 14 de diciembre de 1992.

La reforma procesal penal que introdujo este texto legal varió los métodos anacrónicos de administrar justicia, el proceso de adecuación y reacomodo del sistema penal, pero transcurrieron dos años para que entrara en vigencia. Ante la resistencia de sectores que se oponían al proceso oral; argumentando algunos abogados litigantes que



estaban acostumbrados al desarrollo forense de sus actividades dentro de un modelo escrito.

Otro de los inconvenientes fue que no se contaba con salas de audiencia apropiadas para celebrar los juicios orales y públicos. En consecuencia, fue hasta el 1 de julio de 1994 que dio inicio su vigencia. Esta reforma resultó admirable, por las características eminentemente inquisidoras que mostraba el Código Procesal Penal anterior, que se basaba en un proceso escrito, secreto y no contradictorio. El año de 1994 fue espacio para cambios relevantes de sistema penal, la persecución y castigo criminal.

Fue necesario hacer esta reseña histórica de manera general para justificar la definición de la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción; al exponerla como:

El proceso técnico jurídico, mediante el cual se otorga valor probatorio a los elementos materiales, sensoriales y psicológicos; con los que se pretende convencer al juez sobre la existencia o inexistencia, la veracidad o la falsedad de los hechos puestos en su conocimiento; que forman la base sobre la que es presentada la imputación y la defensa según sea el caso.

Este proceso técnico jurídico no es aplicado durante la audiencia oral de primera declaración del sindicado. Limitándose el juzgador a recibir los indicios que presenta el Ministerio Público y con base en ellos dicta el auto de procesamiento. Cuando



considera que no existen motivos racionales; que indiquen la posible participación del sindicado en el hecho punible que se le atribuye o bien el mismo no constituye delito; otorga libertad por falta de mérito sin llegar a profundizar en la veracidad de los argumentos que los sujetos procesales exponen y que son susceptibles de probar la existencia o inexistencia de los hechos, a través del análisis de la prueba indiciaria.

Todo lo expuesto, es el resultado de la imposibilidad material para realizar una evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción, en una sola audiencia.

3.4. Métodos de evaluación

La etimología de la palabra método, es un derivado de las palabras griegas meta (más allá) y hodos (camino), en sentido literal: camino o vía para llegar más lejos. Aplicada al derecho procesal se puede decir: es el modo ordenado y sistemático de proceder para llegar a un resultado o fin determinado.

Con relación a la evaluación de los medios de prueba y los elementos de convicción el doctor Cafferata Nores establece:



“Tres son los principales sistemas de valoración de la prueba que se conoce: el de la prueba legal, el de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica racional”.³⁰

Con el respeto que merece el ilustre jurista argentino se considera que es mejor llamarlos métodos de evaluación; porque el sistema es el conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí; y el método es el procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla. El derecho procesal penal es una ciencia, el proceso penal tiene como fin la averiguación de la verdad. Por consiguiente, del análisis de ambas definiciones se concluye que es mejor denominarlos métodos de evaluación.

Los métodos de evaluación son: el de la prueba legal, el de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica razonada. Por su importancia en el desarrollo de la audiencia propuesta, se analizan por separado, de la forma siguiente:

3.4.1. Prueba legal

El procedimiento seguido con este método se encuentra prefijado por la ley procesal. La norma legal le muestra al juez las condiciones para considerar positivo o negativo un hecho o circunstancia; tener el pleno convencimiento de su existencia. Señalándole cuando no debe darse por convencido, aunque de hecho lo esté.

³⁰ Cafferata Nores, José I. Ob. Cit. Pág. 44



Método propio del sistema inquisitivo, aplicado durante las etapas oscuras de la humanidad. Usado por las dictaduras con escasa libertad; bajo este método, la ley establece las reglas de valoración de la prueba, situación negativa para la averiguación de la verdad real e histórica sobre los hechos atribuidos al sindicato.

En la actualidad se encuentra abandonado, aunque sus reglas no deben ser descuidadas a la hora de la libre valoración del juez; porque sintetizan en muchos casos criterios indiscutibles de sentido común. En este orden de ideas el doctor Cafferata Nores comparte esta reflexión, al citar al autor Leone de la siguiente forma:

“Aquel régimen no era fruto de un planteamiento arbitrario, sino que, por el contrario, constituía el resultado de un conjunto de experiencias que, si no satisfacen ya a la conciencia jurídica de la sociedad, pueden valer todavía, por lo menos, como sugerencia de particulares cautelas en el examen crítico de las pruebas”.³¹

En el proceso evolutivo de la sociedad y ante nuevos desafíos en la búsqueda de la verdad, no deben dejarse de lado los aspectos positivos que puedan aportar al proceso, este método en particular.

³¹ Ibid. Pág. 45



3.4.2. Íntima convicción

Con este método el juez es libre de evaluar y apreciar la prueba, lograr el pleno convencimiento según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos según su leal saber y entender. Esto puede caracterizarse como una ausencia de reglas previas, destinadas a condicionar la decisión.

La íntima convicción también es conocida como valoración según conciencia. Si bien es un método propio de los jurados populares anglosajones, tiene una ventaja sobre el de la prueba legal; no obliga la convicción del juez a formalidades preestablecidas. El doctor Rossi, cita al jurista Veles Mariconde; cuando se refiere a las directivas para los jurados. Contenidas en el Código de Instrucción Criminal; transcribiendo lo siguiente:

“La ley no pide cuentas a los jurados de los medios por los cuales se han convencido; no les prescribe de ningún modo reglas de las cuales deben hacer depender particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba; les prescribe que se interroguen a sí mismos en el silencio y recogimiento y a buscar en la sinceridad de de sus conciencias, qué impresión les han producido sobre su razón, las pruebas recogidas contra el acusado y los medios de defensa.”³²

El hecho de no tener la obligación de seguir procedimientos preestablecidos por la ley, en el momento de la evaluación de los medios de prueba y los elementos de

³² Vázquez Rossi, Jorge Eduardo. **Derecho procesal penal**. Tomo II. Pág. 334



convicción, ni tener la obligación de fundamentar las decisiones judiciales; tiene como consecuencia, el peligro de resoluciones arbitrarias, injusticia notoria e impunidad.

3.4.3. Libre convicción o sana crítica racional

Este método permite al juzgador llegar al pleno convencimiento con total libertad utilizando el razonamiento crítico en el momento de calificar las pruebas; que servirán para fundamentar el fallo judicial. Semejante al método de la íntima convicción, aquí no existen reglas jurídicas que limiten las posibilidades de convencimiento del juez, pero imponen un límite a esa libertad: el respeto por las normas que gobiernan el pensamiento humano; la lógica, la psicología, vivencias y experiencias que regulan las operaciones mentales e intelectuales. En este sentido un criterio particular es el siguiente:

“La sana crítica racional se caracteriza, entonces por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.gr., inercia, gravedad).”³³

³³ Cafferata Nores, José I. *Ob. Cit.* Pág. 46



La unión de estos postulados permite al juez llegar al pleno convencimiento de la forma en que posiblemente sucedió el hecho puesto en su conocimiento, durante la audiencia de primera declaración; aproximándose a la verdad real material e histórica del mismo, digo aproximándose a la verdad, porque nadie es dueño de la verdad absoluta.

El peligro de resoluciones arbitrarias, injusticia notoria e impunidad, se minimiza por otra característica propia de este método: la obligación impuesta al juzgador de motivar sus resoluciones; debiendo exponer las razones de su convencimiento al momento de evaluar los medios de prueba y los elementos de convicción; debe mostrar la conexión racional entre los argumentos recibidos y la prueba utilizada, para sustentar los alegatos de las partes, durante el desarrollo del juicio.

El método de sana crítica racional, se encuentra establecido en el Código Procesal Penal en el Artículo 385 y se fundamenta en la libertad de medios probatorios, establecida en el Artículo 182. El principio de libertad de prueba, faculta el uso de métodos técnicos y científicos para la evaluación; de los medios de prueba y los elementos de convicción, a utilizarse durante el desarrollo de la audiencia propuesta.

3.5. Evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción

La evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción se sustenta en el principio de la libertad prueba. Por consiguiente, las partes procesales

pueden probar todos los hechos y circunstancias que les sean favorables; para la solución del caso de mérito, utilizando cualquier medio de prueba permitido.

El órgano jurisdiccional, en el ejercicio de las funciones judiciales, con el fin de impartir justicia, puede autorizar métodos técnicos y científicos; para evaluar las pruebas aportadas durante el desarrollo de la audiencia propuesta. Según el autor Clariá Olmedo, el juzgador es el receptor del conocimiento fruto de los elementos de convicción; al exponer lo siguiente:

“El juez es el receptor del conocimiento producido por los elementos de convicción, no pudiendo hablarse en el proceso penal de pruebas pre constituidas o limitadas por la voluntad de las partes. El tribunal recibirá las pruebas generalmente con la colaboración y control de las partes, extrayendo de cada medio los elementos de comprobación que valorará para el fallo.”³⁴

Los encargados de realizar la investigación técnica son los peritos y expertos, utilizando los elementos, instrumentos y equipos desarrollados por cada ciencia en particular; determinan la causa y efecto sobre la materia objeto de la investigación. En un caso práctico, por ejemplo: es posible determinar si las muestras de sangre obtenidas en la escena del crimen pertenecen a la víctima o al imputado; el origen de la ojiva extraída al cuerpo de la víctima; las condiciones del arma incautada al sindicado

³⁴ Clariá Olmedo, Jorge A. **Ob. Cit.** Tomo II. Pág. 312



(procedencia, calibre, registro, cuándo fue accionada por última vez) y la confirmación cuando las impresiones dactilares son del sindicado o de otra persona.

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, conocido por sus siglas como INACIF; es el ente central que reúne a peritos y expertos encargados de realizar la investigación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción; mediante la realización del análisis técnico científico en materia forense y estudios médico legales.

En el ejercicio de sus funciones y con el fin de aportar elementos de convicción al sistema de justicia; este ente se divide en secciones especializadas, en la que cada una de estas secciones cuenta con personal experto en las siguientes áreas: biológicas, tóxicas, químicas y minerales. Contando con el equipo técnico y científico para realizar los peritajes necesarios, cuyos resultados son pruebas científicas propiamente dichas.

En el desarrollo de este trabajo se describe en forma general los servicios que ofrece al sector justicia el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, sin profundizar en detalles de cada uno de ellos por la naturaleza del presente informe, dejando abierto el tema para una futura investigación.

Áreas que cubre el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. (INACIF):



Área de clínica forense. La unidad de medicina forense es la encargada de realizar el análisis sobre cuerpos de víctimas y agresores para determinar en ellos: lesiones, cicatrices o indicios de haber sido violentadas; su función en la averiguación de la verdad en los delitos de lesiones es fundamental, pues establece la graduación entre lesiones específicas, leves, graves y gravísimas. En el caso específico de patología al practicar la necropsia tiene además la función de identificar a la víctima, contribuyendo con los trámites posteriores, en situaciones en que la muerte es violenta o sospechosa. La histopatología forense, efectúa estudios de células y tejidos, para establecer la presencia o desarrollo de procesos patológicos, que pudieran ser el resultado de una acción u omisión calificada como delito.

El aporte directo durante el desarrollo de la audiencia propuesta otorga los elementos convincentes de la relación causal; la participación del o los sindicados y posible culpabilidad de los mismos en el hecho que se les atribuye.

Área de odontología forense. Establece lesiones personales en cavidad bucal, determina la edad cronológica, cuando existe duda sobre la edad del sindicado. Su función en la averiguación de la verdad en los delitos de supresión y alteración del estado civil; concretamente la edad, con la finalidad de evadir la persecución penal. Con el ejercicio de esta función del INACIF, se obtiene directamente la determinación de la edad del sindicado, para que sea sometido a proceso penal como mayor de edad. El beneficio directo es la disminución de la impunidad, pues el sindicado no podrá evadir su responsabilidad penal argumentando ser inimputable por su minoría de edad.



Área de psiquiatría y psicología forense. Es la unidad científica encargada de realizar investigaciones fundadas en las ciencias que influyen en el razonamiento del juez en el momento de emitir un fallo judicial; toda vez que la psiquiatría determina en muchos casos la imputabilidad del sospechoso y la psicología determina las consecuencias de la agresión sufrida por la víctima o el estado del sindicado al momento de la agresión. Su función es útil durante la averiguación de la verdad, para establecer los móviles de las acciones, tipificados como delitos en la ley penal de Guatemala.

El aporte es directo en la audiencia propuesta, derivado de los informes presentados por esta área; pues se pueden establecer las conexiones lógicas para graduar las circunstancias que modifican el delito. En consecuencia, establecer la incidencia del delito en la víctima, calificándolo como atenuante o agravante en cada caso concreto.

Área de laboratorios de criminalística. Esta unidad cuenta con distintas secciones donde peritos expertos en diferentes disciplinas apoyan la labor del juzgador; al emitir dictámenes técnicos que sirven de fundamento a las decisiones judiciales. En la búsqueda de la verdad real e histórica del caso de mérito, son determinantes los servicios puestos a disposición de los operadores de justicia. La función de investigación científica es realizada a través de los distintos laboratorios que posee el INACIF.



Los aportes directos que proporciona a la audiencia sugerida, se presentan por separado, según la naturaleza de cada laboratorio del área criminalística, describiéndolos a continuación:

a) Dactiloscopía. Es el laboratorio de criminalística que puede con seguridad llegar a identificar plenamente a la persona que dejó una impresión digital en un objeto presentado como medio de prueba. Todo objeto material que sirva como elemento directo o medio para la comisión de un ilícito penal; es susceptible de conservar impresiones digitales de la persona que lo ha manipulado.

En consecuencia, la importancia del peritaje de dactiloscopía, deviene para demostrar la relación directa del sindicado con el medio que sirvió para cometer el delito; o el instrumento objeto del mismo que fue recolectado, embalado y enviado al laboratorio de dactiloscopia siguiendo el protocolo de la cadena de custodia. Vincular a la persona con el medio u objeto del delito, se logra con el conocimiento científico que explica la causa, efecto y consecuencia de una conducta, activa o pasiva por parte del sindicado.

Su función en la averiguación de la verdad en los delitos contra el patrimonio, la vida, la integridad y la seguridad de las personas es fundamental; por ejemplo: en el delito de disparo de arma de fuego, existe el arma, la ojiva y la vaina o casquillo, estos objetos son susceptibles de presentar impresiones digitales, que conducen al investigador científico hacia el responsable del hecho.



El beneficio es directo durante la audiencia propuesta, para evaluar los medios de prueba y los elementos de convicción; al establecer la participación, responsabilidad y posible culpabilidad del sindicado.

- b) **Balística.** Es el laboratorio responsable de establecer e identificar las vainas u ojivas recolectadas en la escena del crimen; dictaminando si fueron o no percutadas, por el arma de fuego incautada al imputado al momento de su aprehensión. Esto es posible después de realizar peritajes propios de balística comparativa e identificativa; conocimientos que permiten determinar con certeza la responsabilidad del sindicado, en las lesiones provocadas por disparo de arma de fuego.

Su función en la averiguación de la verdad en los delitos contra la vida e integridad de la persona es indispensable; es el único medio certero y científico de probar la relación directa entre el arma que fue percutida y la ojiva.

El beneficio directo en la audiencia propuesta, es probar la relación causal entre la víctima y el medio utilizado para la comisión del delito.

- c) **Biología.** Este laboratorio realiza los análisis e interpretación de las evidencias recolectadas en la escena del crimen referentes a indicios orgánicos. Su objeto de investigación científica es: la sangre, semen u otros fluidos corporales; el resultado de los peritajes realizados por esta unidad del INACIF, permite establecer la relación causal directa entre la víctima y el sindicado. Otro valor agregado de estos análisis



bioquímicos, es su utilidad para determinar el grado de alteración física o psíquica, de una persona, a quien se le atribuye una conducta típica, antijurídica y culpable. En los casos en que se da lucha entre agresor y víctima, la presencia de fluidos, permiten individualizar e identificar al posible responsable.

Su función en la averiguación de la verdad en los delitos contra la libertad y seguridad sexual, es proporcionar la información directa que permita vincular al sindicado con la víctima.

El beneficio directo en la audiencia propuesta, es demostrar la participación del sindicado en los hechos que se le atribuyen, su probable responsabilidad y culpabilidad.

- d) Documentoscopia. En este laboratorio se establece, mediante una metodología propia la autenticidad de escritos y documentos y se determina, cuando sea posible, la identidad de sus autores. Su campo de actuación es muy amplio, abarcando la investigación de todo tipo de documentos, con el fin de tratar de determinar su autenticidad o falsedad; es el ente que se encarga de realizar pericias a efecto de determinar alteraciones de documentos o cotejo de grafías y firmas.

En la averiguación de la verdad real e histórica de los delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional; puede determinar alteraciones en escrituras, protocolos,



licencias, pasaporte, papel moneda y otros documentos que representen algún derecho real o personal.

Su función en la averiguación de la verdad en los delitos de falsificación de documentos; permite establecer la falsificación de instrumentos públicos que incorporan valor, restituyendo el dominio de los bienes sustraídos, como consecuencia del delito, a sus legítimos propietarios. El beneficio que se obtiene es el combate a la impunidad.

Con los peritajes de esta unidad científica será fácil establecer la participación, responsabilidad y culpabilidad de los falsificadores; en una sola audiencia destinada a la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción.

En consecuencia, la inmediata reparación del daño económico causado por la falsedad, fortalecerá la percepción que tiene la sociedad, con relación a la aplicación de la justicia, pues verá que ésta es pronta y cumplida, durante la audiencia propuesta.

En la averiguación de los delitos atribuidos al crimen organizado y narcotráfico, los entes encargados de realizar la evaluación técnica son las secciones de:

- a) Sustancias controladas. Las drogas ilícitas y los precursores químicos son elementos sometidos a control por esta sección, que genera aportes de valor probatorio al analizar los materiales, que su composición química presuntamente es compatible



con drogas de comercio ilícito: la cocaína, heroína, éxtasis y una gran variedad de drogas sintéticas.

La importancia de su función en la averiguación de la verdad, en los delitos regulados en la Ley contra la Narcoactividad radica en la capacidad técnica y científica, para investigar la composición molecular de las sustancias sometidas a su examen. El resultado de los peritajes permite establecer su composición principal o derivado; su origen, animal o vegetal; orgánico o inorgánico; natural o artificial; o agente farmacológico, que introducido al organismo de una persona viva, modifique sus funciones fisiológicas y transforma los estados de conciencia.

El beneficio que se obtiene con esta evaluación técnica, es establecer inequívocamente si la sustancia sometida a examen es de uso ilegal; vinculando en forma directa al sindicado con la comisión del delito que se le atribuye o al contrario, es de uso legal para la industria farmacéutica de Guatemala, motivando de forma inmediata la orden de libertad, por falta de mérito. En consecuencia, se ordenará la entrega de la sustancia incautada.

- b) Toxicología. Sección encargada de realizar análisis sobre fluidos extraídos de personas vivas o cadáveres, con el fin de determinar la presencia de sustancias que pudieran causar severos daños o la muerte. En esta sección se busca la presencia de drogas o elementos tóxicos en las muestras o elementos presentados para la investigación, a diferencia del área de biología antes mencionada; esta sección se



encarga de establecer la presencia de agentes químicos, minerales, vegetales o animales; que sean capaces de causar lesiones o inclusive la muerte de las personas que por cualquier circunstancia los han manipulado o ingerido y se sospecha que tal situación fue inducida con un motivo específico; situación que dio origen a la persecución penal.

Su función en la averiguación de la verdad, en los delitos contra la seguridad, integridad y la vida de las personas, permite determinar la intencionalidad del sujeto activo cuando suministra un tóxico a otra persona. Este conocimiento es derivado de la cantidad de tóxicos encontrada en el cuerpo del sujeto pasivo o víctima, situación que permite inferir: si la intención fue que perdiera el conocimiento o causarle la muerte.

Esto será posible demostrarlo durante el desarrollo de la audiencia propuesta, con el beneficio directo de establecer la participación, responsabilidad y culpabilidad del sindicado en los hechos que se le atribuyen.

- c) Identificación de vehículos. Esta sección está en la capacidad de determinar alteraciones, en los números de identificación y otros distintivos para vehículos automotores; cuando se presume que han sido cambiados, borrados o alterados con el fin de asegurar la consumación del delito de robo y trasiego de vehículos.



Los peritos encargados de esta sección, aportarían la evidencia suficiente para establecer la manipulación de registros, distintivos y números que permiten la identificación, individualización y origen de vehículos terrestres, aéreos y marítimos.

Estableciendo en la audiencia propuesta, la autenticidad de los registros presentados para su examen o contrario sensu, la adulteración de los mismos y la probable participación, responsabilidad y culpabilidad del sindicado.

Existen más entes encargados de realizar la investigación técnica, los antes expuestos son algunos de los más importantes. Por la diversidad de bienes jurídicos tutelados, el desarrollo de la sociedad, el derecho a la tutela judicial efectiva que tiene la víctima o agraviado y el imputado; es necesario hacer uso de todas las herramientas técnicas jurídicas disponibles para la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado con la finalidad de lograr el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

3.6. Valor probatorio de los resultados de la evaluación técnica

La valoración de los objetos materiales sometidos a análisis, por medio de la investigación técnica realizada por especialistas o peritos, y los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme al método de la sana crítica razonada, sin más limitaciones legales, que las establecidas en el Código Procesal Penal.



Este será el objetivo central de la audiencia propuesta para este fin; por su naturaleza introducirá a la audiencia de primera declaración del sindicado un juicio técnico o científico, que permitirá comprender la importancia de los indicios relacionados, que se presentarán en ese acto procesal; logrando con ello reducir el proceso de manera notoria en cuanto a tiempo y a etapas procesales.

Con los resultados de la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción, se obtendrá el valor probatorio real y objetivo para resolver la situación jurídica del sindicado durante el desarrollo de la audiencia propuesta.

El beneficio se reflejará en la reducción de los gastos económicos que realizan el sindicado y su familia, en los recursos económicos que invierte el Estado en defensa pública, Ministerio Público, Organismo Judicial y Sistema Penitenciario; toda vez que estos recursos pueden ser utilizados en la prevención del delito; equipamiento de instrumentos científicos para la realización de los peritajes forenses en la búsqueda de la verdad y la solución a los conflictos penales que se presentan durante la audiencia de primera declaración del sindicado.

3.7. Regulación legal

En la investigación de la verdad se deben de utilizar los medios permitidos por el Código Procesal Penal; practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho; con todas las circunstancias de importancia para la



ley penal y respetando la libertad de la prueba; en este sentido fue expuesto al presentar el texto legal que regula la materia procesal penal en Guatemala:

“La libertad de prueba, que se consagra en el artículo 182, principio estrechamente relacionado con la utilización de los medios técnicos y científicos, como fundamento del descubrimiento y reconstrucción de la verdad.”³⁵

En el ejercicio de esta libertad de prueba, durante el desarrollo de la audiencia de primera declaración del sindicado; los sujetos procesales podrán solicitar la investigación técnica de los elementos de prueba y los elementos de convicción; su resultado será evaluado en la audiencia propuesta, esto es regulado en el Código Procesal Penal de Guatemala de la siguiente manera:

“Artículo 225. Procedencia. El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.”

La investigación técnica debe estar a cargo de peritos titulados en la materia sobre la cual trate la investigación. El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo; tal como lo establece el Artículo 227 del Código Procesal Penal. El ente encargado de suministrar este personal calificado es el Instituto

³⁵Barrientos, César. *Ob. Cit.* Pág. LVIII



Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala; que inició sus funciones el 19 de julio de 2007; es una institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica, patrimonio propio y con toda la responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos. El INACIF tiene como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos.

El Código Procesal Penal regula todo lo relacionado con la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción, en el capítulo V, secciones cuarta y quinta, en los Artículos del 225 al 243.

Se considera importante señalar que las leyes penales especiales de Guatemala: Ley contra la Narcoactividad, Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos y la Ley de Extinción de Dominio; contienen procedimientos de investigación propios de su especialidad, que también pueden ser utilizados en la audiencia propuesta, para la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción, durante la primera declaración del sindicado.

El resultado de la investigación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción será la base fundamental para desvirtuar el estado de inocencia del sindicado, toda vez que demostrará y probará la relación de causalidad entre los



hechos y la conducta atribuida. Contrario sensu, podrá indicar la imposibilidad para sostener una acusación.



CAPÍTULO IV

4. Beneficios al sistema procesal penal guatemalteco, derivados de la modificación del Artículo 82 del Código Procesal Penal

4.1. Introducción

El tema de los principios procesales que informan al proceso penal guatemalteco, es apasionante por los distintos aportes a la investigación de la verdad y a la aplicación de la justicia que dejan cada uno de ellos con su correcta observancia y aplicación. Por tal motivo fueron tratados en el capítulo II con mayor énfasis en sus aspectos teóricos, doctrinarios y legales. En este capítulo se pretende demostrar teóricamente que mediante la modificación del Artículo 82 del Código Procesal Penal; con la creación de una audiencia específica para la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción, durante la primera declaración del sindicado; será posible obtener beneficios con relación a los principios procesales, ya expuestos.

Estos beneficios se relacionan en forma directa con los principios básicos que inspiran el proceso penal; correspondiente a las garantías de seguridad individual y certeza jurídica para el sindicado, la organización judicial, la función del Ministerio Público y todos los entes vinculados a los operadores de justicia.



En la ciudad de Guatemala, los órganos jurisdiccionales penales para la sanción de hechos ilícitos en materia penal, han aumentado de manera notoria en los últimos años; por tal razón, la actividad jurisdiccional penal se ha constituido como un elemento fundamental de la convivencia pacífica dentro de la sociedad. Situación que ha ameritado la necesidad de aumentar el número de tribunales penales competentes, para recibir la primera declaración del sindicado; facultados para resolver la situación jurídica de los aprehendidos, por medio de la calificación de falta de mérito, de la aplicación de los procedimientos desjudicializadores o de un auto de procesamiento, que incluya medidas de coerción personal o patrimonial. Cuando el caso de mérito, cumple con los presupuestos legales, el juez puede beneficiar al sindicado otorgándole una o varias medidas sustitutivas de las reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal.

La audiencia oral de primera declaración, es el medio de defensa de que dispone el sindicado para hacer valer sus derechos y conocer el contenido de la imputación y los hechos que se le atribuyen, con todas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar; su calificación jurídica, los elementos de convicción existentes y los indicios que lo vinculan al caso de mérito.

Si bien es cierto actualmente se cumple con lo establecido en la norma procesal, existe un vacío legal con relación a la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción, durante la primera declaración del sindicado; circunstancia derivada de la manera como actualmente está redactado el Artículo 82 del Código



Procesal Penal; y en consecuencia, resulta materialmente imposible hacer una evaluación adecuada del sindicado en una sola audiencia. Situación que cambiaría si se señala una audiencia específica para la evaluación antes mencionada.

El derecho positivo vigente en materia procesal penal de Guatemala regula, en el Artículo 82 del Código Procesal Penal la forma en que se desarrolla la primera declaración del sindicado. Acto procesal que inicia cuando el juez explica al sindicado en forma clara y sencilla, el objeto y forma en que se realizará la audiencia, le informa de sus derechos fundamentales y le solicita que proporcione sus datos de identificación personal, lugar de residencia, estado civil y el número de personas con quienes vive. Le advierte que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su contra; acto seguido el juez concede la palabra al fiscal para que informe sobre los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables y descripción de los elementos de convicción existentes.

Este es el momento procesal de información para el sindicado, cuando se le hace saber porqué motivo se le está iniciando un procedimiento de investigación penal y los derechos que puede hacer valer en su defensa. Contando con la presencia de su abogado defensor a quien le puede consultar que actitud asumir; con este conocimiento puede decidir declarar o abstenerse de hacerlo, si acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente.



En este punto, es importante recordar que si se niega a declarar esta decisión no podrá ser utilizada en su contra. Por mandato constitucional ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma. A criterio del doctor Clariá Olmedo este derecho otorga la calidad de incoercible al sindicato, según su exposición:

“El imputado es un sujeto procesal incoercible. Pueden aplicársele medidas de coerción personal, pero no se lo puede forzar o inducir a actuar en su contra ni impedirle cualquier actividad por la que tienda a defenderse dentro de lo legítimo.”³⁶

La norma constitucional es clara y taxativa al regular que: “ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma.” Esto es una protección directa a la persona contra la arbitrariedad que pudiera presentarse en la audiencia; pero no prohíbe o limita el libre ejercicio de la defensa material de que goza el imputado, a declararse responsable por la conducta que se le atribuye, cuando esta decisión le resulta más práctica, económica y rápida, para resolver su situación jurídica; actitud que se considera también una forma de defensa que por su naturaleza está dentro de lo legítimo.

Después de declarar, el sindicato puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y de la defensa técnica; que en la búsqueda de la verdad es prudente que actúen con objetividad; por tal motivo esta parte de la audiencia es muy importante para lograr el convencimiento del juez mediante preguntas dirigidas al imputado.

³⁶ Clariá Olmedo, Jorge A. *Ob. Cit.* Tomo I. Pág. 24



El fiscal debe formular interrogantes claras y directas con el fin de ampliar su declaración, aclarar dudas o reforzar argumentos sobre la comisión del delito; con relación al modo, tiempo, lugar y el grado de participación del imputado; esto como una estrategia para obtener datos que sean de utilidad en la investigación que da inicio a la persecución penal. En algunos casos el interrogatorio de la fiscalía permite establecer que el sindicado miente en su declaración o que ésta, no es congruente con los hechos que se le atribuyen; surgiendo la convicción de la posible probabilidad de su participación, responsabilidad y culpabilidad de los mismos.

La defensa técnica debe escuchar con atención el interrogatorio que se le hace a su defendido y objetar las preguntas impertinentes, capciosas o sugestivas que haga el fiscal o el juez. Controlar que no se le exija el reconocimiento de instrumentos y objetos del delito, si el sindicado se ha negado a declarar, evitar que se le hagan preguntas; ya que en observancia del principio de inocencia, éste no tiene la obligación de demostrar su inocencia; es el ente acusador quien tiene la carga de la prueba y es el obligado a demostrar su culpabilidad.

Este procedimiento es solamente una pequeña parte de lo que el autor Alberto Binder llama: El sistema de gestión de conflictos. Su concepto central, es el hecho de que vincula el funcionamiento de la justicia con la idea del conflicto; con esta idea se da el enfrentamiento entre acusador y acusado, dentro de un procedimiento judicial que permite igualdad de armas para ambos, frente al juez contralor, que actúa de manera imparcial con el fin de garantizar el debido proceso.



En tal sentido el doctor Binder expone lo siguiente: "Evitar que prevalezca en la resolución de los conflictos el más fuerte en razón de su propia fuerza es el principal objetivo de toda la política de gestión de la conflictividad. De este modo evitar el abuso de poder y la violencia aparecen como objetivos centrales del sistema de gestión de conflictos del cual forma parte la justicia penal."³⁷

Los conflictos se presentan en todas las sociedades y asentamientos humanos, la forma en que se enfrentan para solucionarlos es lo que hace la diferencia entre la barbarie y la civilización. Cuando se logra encontrar la solución pacífica, usando los mecanismos legales diseñados para tal efecto, la aplicación de la ley penal para hacer efectivo este enunciado se materializa en el proceso penal; se recupera la credibilidad en los órganos jurisdiccionales y los operadores de justicia.

Siguiendo con el desarrollo de la audiencia, el juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata.

Esta parte de la audiencia debería ser una especie de mini debate, en este momento se decide sobre la situación jurídica del sindicato. El juez, en la mayoría de los casos, se limita a escuchar los argumentos esgrimidos por las partes y a recibir los indicios que le son presentados, sin entrar a evaluarlos, por ser materialmente imposible hacerlo en ese mismo acto procesal.

³⁷ Binder, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 22



A simple vista el juez no puede determinar a quién pertenecen las muestras de sangre que fueron recabadas en la escena del crimen, pueden ser de la víctima o el imputado; si la ojiva extraída al cuerpo de la víctima pertenece al arma incautada o si las impresiones dactilares son del sujeto sindicado o de otra persona. Sumado a estas limitaciones técnicas, la norma procesal impone el deber de resolver en forma inmediata. Este vacío legal, tiene como consecuencia que en muchos casos, son ligadas a proceso personas que ya en la conclusión de la etapa preparatoria y cuando el Ministerio Público debe solicitar la apertura a juicio; no existe fundamento serio para el enjuiciamiento público del sindicado.

La otra consecuencia que se presenta depende de la capacidad profesional de los sujetos procesales, una prevención policial mal redactada, contaminación de la prueba indiciaria por rotura en la cadena de custodia o mal embalaje de la misma, la participación de un abogado defensor hábil para argumentar; son factores que darán como resultado que el tribunal declare falta de mérito y no aplique ninguna medida de coerción. Ambos resultados son nefastos para la administración de justicia y la persecución penal, enviando un mensaje negativo a la sociedad, pues no existe certeza de castigo para las violaciones a la norma penal, fortaleciendo la impunidad.

En esta audiencia lo ideal sería que el sindicado se manifestara en relación a los hechos declarándose culpable o inocente. Si se declara culpable, en ese mismo acto se le debería aplicar la pena que en derecho corresponde. Contrario sensu, se declara



inocente, acto seguido el juez señalaría día y hora para la audiencia exclusiva; para la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción.

Con el fin de asegurar su presencia en el tribunal ese día, le fijará alguna de las siguientes medidas de coerción: patrimonial, libertad condicional, control electrónico, arresto domiciliario o intervención de comunicaciones. El tipo de sustitutivo a la prisión preventiva, estará en función de la evaluación del riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Conforme al derecho positivo y vigente, el juez concede nuevamente la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata.

Con relación a este párrafo, no se realiza ningún comentario, porque se trata de la propuesta y discusión sobre la forma en que ha de quedar ligado a proceso el sindicato y nuevamente existe la obligatoriedad para el juez de resolver en forma inmediata.

El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación, el juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días, a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo



soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación, para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.

En este momento procesal el juez decide el tiempo que ha de durar la investigación, tomando en cuenta, que el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible procediéndose con la celeridad que el caso amerita; así como las propuestas de los sujetos procesales, el tipo de delito, el daño que se le ha causado a la víctima o a la sociedad y los elementos de convicción existentes. Es importante recordar que esta etapa es clave para la fase preparatoria, fundamental para presentar la acusación y la solicitud de apertura a juicio. El objeto que tiene la acusación es lograr que se haga justicia, que no necesariamente es la condena del sindicado; por tal motivo después de la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción, si fuera procedente el fiscal puede solicitar el sobreseimiento o la clausura provisional del proceso o bien la resolución del conflicto a través del procedimiento abreviado.

Resuelto el plazo para practicar las diligencias necesarias, el juez señala día para presentar las conclusiones de la fase preparatoria, indicando que realizado el acto conclusivo debe fijar fecha y hora para la audiencia intermedia; con la finalidad de discutir sobre la pertinencia del requerimiento del fiscal. El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia, a continuación del fiscal. Las partes no podrán oponerse a su presencia durante la primera declaración.



En relación con la participación del querellante en la audiencia de primera declaración, es necesario que esté legitimado, mediante solicitud para provocar la persecución penal o adhesión a la ya iniciada por el Ministerio Público; ésta deberá de efectuarse antes de la apertura a juicio o el sobreseimiento, vencida esta oportunidad el juez la rechazará sin más trámite.

De todo lo actuado dentro del acto procesal de primera declaración del sindicado, quedará una copia en formato digital, a la que podrán tener acceso los sujetos procesales y las resoluciones se tendrán por comunicadas y notificadas en la audiencia oral y pública en las que fueron pronunciadas.

4.2. Beneficios con relación a los principios procesales que informan al proceso penal

El beneficio es una ventaja que se obtiene de la creación, modificación o extinción de una situación jurídica relevante en la sociedad; que incide en forma directa en el costo de oportunidad de los miembros de una comunidad. Este beneficio puede ser político, económico, social o jurídico.

Con la audiencia que se propone para la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción; es posible obtener beneficios para el sistema procesal penal guatemalteco, derivados de la modificación del Artículo 82 del Código Procesal Penal; para lograr el fin supremo de justicia pronta y cumplida, recuperar la credibilidad



en las instituciones vinculadas al sector justicia y fortalecer la convivencia pacífica de los guatemaltecos; a través de la inmediata aplicación de la ley penal en la solución de conflictos individuales o sociales causados por hechos tipificados como delitos.

Con la audiencia propuesta, la persecución penal, el combate a la impunidad, el proceso penal guatemalteco y la aplicación de la justicia obtendrán beneficios directos relacionados con los siguientes principios procesales que informan al proceso penal:

4.2.1. Principio procesal de defensa

De todos los principios procesales el más importante es el de defensa. El derecho de defensa, es la expresión institucionalizada de la máxima garantía procesal de que gozan los ciudadanos, en un estado de derecho. En el caso específico del proceso penal, el sindicado debe tener la posibilidad de contradecir las pruebas y conocer el contenido de las mismas; debe intervenir con pleno conocimiento de causa, durante la audiencia de primera declaración.

La modificación al Artículo 82 del Código Procesal Penal, otorgará la facultad al juzgador para ordenar una audiencia específica, con el fin de evaluar el resultado de la investigación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción, durante el desarrollo de la primera declaración del sindicado. Audiencia que permitirá al juez conocer a profundidad los hechos, aceptando o rechazando los indicios que se le presenten. En consecuencia, con el dictamen de experto, el resultado será evidente,



para establecer la participación, responsabilidad y culpabilidad del sindicato. Con esta actividad procesal quedará desvirtuado el principio de inocencia y ante la culpabilidad demostrada y probada, el juez podrá dictar sentencia condenatoria aplicándole la pena mínima para el delito cometido, cuando el sindicato decida renunciar a los plazos establecidos en su favor.

Con esta situación el sistema procesal penal guatemalteco se beneficiará al reducir el número de personas en prisión preventiva. Con el conocimiento de causa proveniente de la evaluación, se dictará auto de procesamiento, sólo en aquellos casos en los que el sindicato se declara inocente de los cargos formulados en su contra y toma la decisión de seguir con el procedimiento común; no obstante, que se le ha probado su culpabilidad. Advirtiéndole el juez que de seguir con esa actitud, le será aplicada la pena máxima para el delito cometido.

En consecuencia, se reducirá la cantidad de expedientes y personas que están a la espera de ser resueltos, en la sección de gestión penal del Organismo Judicial. Agilizando los procesos de alto impacto social y desestimando los delitos de vágatela, se enviará a procedimiento intermedio sólo aquellos casos en los cuales exista fundamento real y objetivo para someter al imputado a un juicio oral y público. Optimizando los recursos humanos y económicos asignados a la administración de justicia.



4.2.2. Principio procesal de presunción de inocencia

Este principio procesal garantiza que una persona será tratada como inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada por sentencia definitiva; es decir, sentencia que haya adquirido la autoridad de cosa juzgada. Este principio exige, que una persona no pueda ser condenada mientras no se demuestre y pruebe su responsabilidad penal. Cuando existe duda, prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla; como fue establecido en el capítulo II.

Con la audiencia específica para conocer el resultado de la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción; será posible establecer con certeza y precisión qué medios y qué elementos son capaces de hacer plena prueba durante la audiencia de primera declaración. Minimizando la posibilidad de iniciar un juicio sin tener el fundamento necesario para probar la acusación; debido a que el sindicado en el ejercicio de este principio puede asumir una actitud pasiva, porque no necesita demostrar su inocencia, corresponde al Ministerio Público desvirtuar la misma; acción que se llevará a la práctica en la audiencia propuesta, pues al momento de obtener los resultados de la evaluación técnica, será posible probar su conducta típica, antijurídica, punible y culpable.

Con esta audiencia específica se reducirá el número de procesos que llegan a juicio oral y público sin los elementos de convicción necesarios para hacer plena prueba. Esta situación trae como beneficio que se enviarán a debate casos con alto grado de



posibilidad de finalizar en sentencia condenatoria; debido a los resultados obtenidos de la correcta evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción durante la primera declaración del sindicado.

4.2.3. Principio procesal de inmediación

Los principios procesales de oralidad y concentración conducen a la inmediación procesal. La importancia de este principio radica en que las pruebas e indicios lleguen al juzgador sin contaminarse. Con la audiencia propuesta es posible, en forma simultánea, comunicar al juez y a los sujetos procesales, los resultados obtenidos del examen practicado a los objetos presentados como indicios. Cuando todos estos elementos son presentados en una sola audiencia, se logra objetividad en el razonamiento del juzgador, aclarando dudas sobre los medios presentados, para probar todos los hechos y circunstancias favorables para quien los presenta.

Esta situación beneficiará al sistema procesal penal guatemalteco al reducir la posibilidad de dictar falta de mérito o auto de prisión preventiva, sin conocimiento de causa, basado solamente en la información de la existencia de un hecho punible. En consecuencia, se fortalecerá la confianza de la sociedad en las instituciones designadas para impartir justicia.



4.2.4. Principio procesal de oralidad

La forma más eficiente para la transmisión de los conocimientos es sin duda la palabra hablada; es el medio idóneo para la argumentación jurídica y la exposición circunstancial de los hechos durante el acto de primera declaración del sindicado. Durante el desarrollo de la audiencia propuesta, los sujetos procesales tendrán la oportunidad de conocer en forma oral, el resultado de la calificación jurídica que se le ha otorgado a los objetos mediante los cuales se pretende fundamentar la posible participación del sindicado, en el hecho delictivo que se le atribuye. De la misma forma la defensa técnica, podrá utilizar este resultado, para buscar en la teoría del caso presentada por el fiscal del Ministerio Público o la Policía Nacional Civil; los elementos faltantes que hacen improbable o imposible el hecho, o lo hace cierto, pero no vinculan al sindicado con la conducta antijurídica que se le atribuye.

El beneficio es notorio, el juez no tiene que esperar a que termine la investigación de la etapa preparatoria, para establecer si existe o no, fundamento para llevar a juicio oral y público al sindicado. Esta audiencia se considera un mecanismo jurídico que funcionará como un filtro; que permitirá el paso a la etapa intermedia de los casos en los que sea posible fundamentar la acusación, porque la participación, responsabilidad y culpabilidad del sindicado ya fue probada en la audiencia propuesta. Los beneficios aportados son: economía procesal, agilidad en la resolución de conflictos, pronta aplicación de la justicia porque no es necesario llegar hasta la etapa intermedia para



descubrir que la fiscalía no tiene caso y que se debe solicitar el sobreseimiento y la clausura de la persecución penal.

4.2.5. Principio procesal de celeridad

Este principio se encuentra disperso en diversas normas procesales que hacen dinámico el proceso penal; se encuentra inmerso en otros: el de economía, preclusión, concentración, in dubio pro reo, favor libertatis. Celeridad significa rapidez, prontitud, velocidad; como se expuso en el capítulo II con mayor detalle. Con la audiencia para la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción, los sujetos procesales conocen en poco tiempo con que armas cuenta cada uno, para iniciar la batalla legal. El sindicado al conocer que tiene todos los elementos de convicción en su contra, puede aceptar su participación, responsabilidad y culpabilidad en los hechos que se le atribuyen; en ese momento procesal el juez fijará fecha, día y hora para emitir su pronunciamiento en relación a la pena y su ejecución; haciendo efectiva una justicia pronta y cumplida en menos del tiempo establecido.

Por la otra parte, derivado de la evaluación técnica, el Ministerio Público a través del fiscal, tendrá conocimiento de que es materialmente imposible sostener una acusación en contra del sindicado, en un juicio oral y público; y en cumplimiento con la ley procesal deberá solicitar el sobreseimiento y la clausura de la persecución penal. Siendo el juzgador quien toma la decisión sobre esta solicitud. En ambos supuestos jurídicos, el beneficio es claro con relación a la celeridad de los plazos y actuaciones



procesales. Agilizará la administración de justicia, renovando la confianza en las instituciones encargadas de impartir justicia y fortaleciendo la convivencia pacífica de la sociedad.

4.2.6. Principio procesal de publicidad

La publicidad del proceso penal permite a los ciudadanos participar presencialmente en las audiencias, escuchando y observando el desarrollo de la primera declaración del sindicado. Obligando a jueces, abogados defensores y fiscales del Ministerio Público a mantener una conducta profesional con apego al debido proceso. Con la audiencia propuesta, la persona que por alguna razón tenga interés en la resolución del conflicto penal; tendrá la oportunidad de conocer en forma directa el resultado de la actividad investigadora; los motivos por los cuales el juez resuelve ordenando la prisión preventiva y dictando un auto de procesamiento en contra del sindicado y en ese mismo acto, si no existiere peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad estará facultado para otorgarle el beneficio de una medida sustitutiva. Contrario sensu, cuando el resultado de la evaluación no aporte elementos de convicción, que vinculen al sindicado con los hechos que se le atribuyen, el juez dictará la falta de mérito y ordenará la libertad del sindicado, durante el acto procesal sugerido.

Para el asistente a la audiencia como interesado o espectador pasivo, no es lo mismo tener a la vista una serie de objetos recogidos en la escena del crimen y que el juez en el ejercicio de la libertad de evaluar y apreciar la prueba, logre el pleno convencimiento,



según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos y en concordancia con su leal saber y entender, declare la falta de mérito dejando en libertad al sindicado. Pero su apreciación cambiará si estos objetos están acompañados de un dictamen técnico de investigación, con el cual se demuestre por ejemplo: que las muestras de sangre que fueron recabadas en la escena del crimen no pertenecen a la víctima o al imputado, que la ojiva extraída al cuerpo de la víctima no pertenece al arma incautada o que las impresiones dactilares no pertenecen al sindicado, fueron dejadas por otra persona.

El beneficio que se aportará al sistema procesal penal guatemalteco será la percepción de justicia y fortalecimiento de la confianza en el sistema judicial; esto será posible con el resultado de la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción; en esta audiencia se enviará el siguiente mensaje a la sociedad: el hecho de haber declarado la falta de mérito, no obedece a intereses económicos, políticos, personales o familiares que induzcan al juez a cometer prevaricato.

El beneficio es directo al garantizar el cumplimiento de la ley penal, fortalecer la percepción de justicia pronta y cumplida, demostrar la eficiencia en el combate a la impunidad y la correcta persecución penal.



4.2.7. Principio procesal de contradictorio

Este principio otorga a las partes el derecho a oponerse y contradecir entre sí, porque el abogado de la defensa técnica y el fiscal que representa al Ministerio Público poseen los mismos procedimientos de ataque y defensa; en idénticas posibilidades de argumentación jurídica, medios de prueba y medios de impugnación. Con la audiencia para la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción; toda la información recibida por el tribunal pasará por el proceso de depuración que se logra al poner en práctica el principio procesal del contradictorio; cuando los sujetos procesales tienen la posibilidad de modificarla durante el desarrollo de esta audiencia por ser el momento procesal oportuno para contradecirla por la parte legitimada para hacerlo.

El beneficio será directo para la credibilidad en la labor que realiza el Ministerio Público, en el ejercicio de la persecución penal y la imparcialidad del juez como contralor de la investigación judicial durante la primera declaración del sindicado; como resultado, la información podrá ser útil para la averiguación de la verdad. Una prueba otorgada de manera unilateral, carece de confiabilidad, adolece de vicio de procedimiento y es objeto de impugnación y posterior rechazo.

Con la audiencia para la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción; se garantizará el derecho de defensa y el principio de igualdad, a través de la contradicción de los argumentos presentados por los sujetos procesales, en forma



oral y pública ante el juez de primera instancia; quien deberá resolver la situación jurídica del sindicato, basado en los resultados obtenidos de la evaluación técnica, durante el desarrollo de la audiencia específica propuesta.



CONCLUSIONES

1. El Artículo 82 del Código Procesal Penal regula el acto procesal de primera declaración del sindicado donde es informado de los derechos fundamentales que le asisten y es resuelta su situación jurídica; pero el juez no hace ninguna evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción existentes y presentados por el órgano de acusación o los agentes captores en los casos de flagrancia manifiesta.
2. Por la forma en que está redactado el Artículo 82 del Código Procesal Penal es materialmente imposible hacer una evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción en un solo día; este vacío legal tiene como consecuencia que muchas personas son ligadas a proceso, donde resulta evidente la falta de las condiciones para la imposición de una pena.
3. Por la ausencia de la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción, la resolución de la situación jurídica del sindicado depende de la capacidad profesional de los sujetos procesales; un abogado defensor hábil para argumentar y una prevención policial mal redactada dan como resultado que el juez dicte una falta de mérito.



4. El hacinamiento de personas reclusas en los centros de prisión preventiva y la cantidad de expedientes que están a la espera de ser resueltos en la sección de gestión penal del Organismo Judicial; se debe a una inapropiada evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción, porque es materialmente imposible en la audiencia de primera declaración establecer: la participación, responsabilidad y probable culpabilidad del sindicado.

5. La ausencia de una evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción, durante la audiencia de primera declaración; es la causa principal por la que el número de procesos que llegan a juicio oral y público; no posean los elementos de convicción necesarios para hacer plena prueba.



RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, tiene que reformar el Artículo 82 del Código Procesal Penal; para que el juez señale día y hora para la audiencia específica donde se realizará la evaluación técnica de los medios de prueba y los elementos de convicción.
2. Con esta audiencia específica se reducirá el número de personas en prisión preventiva, debido al conocimiento de causa proveniente de la evaluación técnica que permitirá establecer: la participación, responsabilidad y probable culpabilidad del sindicado y con esto se podrá dictar auto de procesamiento o la falta de mérito cuando sea improbable la imputación de los hechos delictivos.
3. Para el fortalecimiento de la percepción de justicia pronta y cumplida, el eficiente combate a la impunidad y la correcta persecución penal; se deben dictar resoluciones fundadas en la relación de causalidad vinculada a los hechos en modo tiempo y lugar; información que se transmitirá al juez durante el desarrollo de la audiencia de primera declaración.



4. Con la reforma propuesta se logrará reducir el número de personas en prisión preventiva, reducción que se reflejará en los recursos económicos que invierte el Estado en defensa pública, Organismo Judicial y Sistema Penitenciario, rubro que debe utilizarse en la prevención del delito, capacitación del personal técnico del INACIF y la actualización del equipo científico para peritajes.

5. Con la audiencia en la forma propuesta se podrá cumplir con el postulado de eficiencia, agilidad y eficacia al impartir justicia, reduciendo la cantidad de expedientes penales sin resolver y priorizando los procesos de delitos de alto impacto social que posean fundamento para juicio oral y público.



BIBLIOGRAFÍA

- BALCAZAS, Leonardo D. **Sistema inquisitivo.**
<http://www.galeon.com/elojodelleguleyo/productos1249049.html>. (Guatemala, 14 de julio de 2013).
- BERNATE OCHOA, Francisco y otros. **Sistema penal acusatorio.** Bogotá, Colombia: Ed. Centro Editorial Universidad del Rosario, 2005.
- BINDER B. Alberto y otros. **Derecho procesal penal.** 1ª. Reimpresión. Santo Domingo, República Dominicana: Ed. Amigo del Hogar, 2006.
- BARRIENTOS, César. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal.** (Colección Leyes y Fascículos) Guatemala: (s.e.), (s.f.).
- CAFFERATA NORES, José I. **La prueba en el proceso penal.** 3ª. ed. Actualizada y ampliada. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1998.
- CALAMANDREI, Piero. **El carácter dialéctico del proceso, en proceso y democracia.** Traducido al español por Héctor Fix Zamudio. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1960.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal penal.** Tomo I. Actualizado por Jorge Eduardo Vázquez Rossi. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 1998.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal penal.** Tomo II. Actualizado por Carlos Alberto Chiara Díaz. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 1998.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 57.** Expediente No. 73-00. Página No. 285. Sentencia: 25-07-00. Guatemala: Ed. Corte de Constitucionalidad, 2000.
- DE MATA VELA, JOSÉ FRANCISCO. **La reforma procesal penal de Guatemala.** España: (s.e.), 2007.



http://es.wikipedia.org/wiki/Independencia_de_Centroam%C3%A9rica. **Independencia de Centroamérica**. (Guatemala, 14 de julio de 2013).

LEVENE, (H.) Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1993.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Claridad S.A., 1987.

PALACIOS, Lino Enrique. **La prueba en el derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 2000.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Mayte, 1994.

VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **Derecho procesal penal**. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 1997.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Tomo II 2ª. ed. Corregida y aumentada. Buenos Aires, Argentina: Ed. Lerner Ediciones, 1968.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José Costa Rica. Organización de Estados Americanos, 1969.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73. 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1994.



Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de la Policía Nacional Civil. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 11-97, 1997.

Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales. Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Acuerdo número 24-2005, 2005.